

RECURSO DE REVISIÓN: 36/2017-18
RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: CUERNAVACA
ESTADO: MORELOS
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA: 25 DE OCTUBRE DE 2016
JUICIO AGRARIO: 260/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,
DISTRITO 18
MAGISTRADO RESOLUTOR: LICENCIADA CLAUDIA DINORAH
VELÁZQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

SECRETARIA: MAESTRA ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el recurso de revisión 36/2017-18, interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, *****, en el juicio agrario número 260/2011; y

RESULTANDO:

I. Por escrito y anexos presentados *****, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, demandaron de *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****, el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el ejido de **, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, tiene mejor derecho a poseer el inmueble ejidal ubicado en *****, número *****, del núcleo agrario antes citado, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados, y tiene las siguientes medidas y colindancias:***

Al noreste mide ** metros y colinda con ***** que forma parte del área de asentamientos humanos del ejido de *****;***

Sureste mide ** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos de *****;***

Al noroeste mide *** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos de *****; y,**

Al suroeste mide *** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con ***** , del poblado de *****.**

Lo anterior en virtud de que dicha superficie se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, cuya propiedad es del ejido *** , municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, como lo demostraremos en el momento procesal oportuno.**

B) Se condene a *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , realicen la restitución, así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito en la prestación que antecede, a favor del legítimo titular del inmueble en conflicto, que es el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.**

C) Se ordene a *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de este juicio agrario, en perjuicio del ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, esto una vez que sea restituida la superficie en conflicto a su legítimo titular”.**

Fundó su acción en los siguientes hechos:

"1. Mediante resolución presidencial de fecha *** , y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, se reconoció al ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, una superficie de ***** hectáreas, mismas que ya tenían en posesión nuestro núcleo agrario, en esa resolución también se dotó una superficie de ***** hectáreas, extensión de terreno que fue entregada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha ***** .**

2. Con fecha *** , se llevó a cabo en el ejido al rubro citado la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, convención ejidal que se celebró cumpliendo todas las formalidades que señala el artículo 56 y los demás relativos de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.**

Cabe precisar que en la citada convención ejidal se delimitaron y destinaron las tres grandes áreas del ejido, es decir, el área parcelada, el área de uso común y el área de asentamientos humanos.

3. Es el caso que en fecha reciente nos percatamos que *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , de forma dolosa e indebida, se introdujeron al predio urbano ejidal materia de este controvertido, que cuenta con una superficie de ***** metros cuadrados, y tiene las siguientes medidas y colindancias:**

Al noreste mide *** metros y colinda con ***** que forma parte del área de asentamientos humanos del ejido de ***** .**

Sureste mide *** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos de *****.**

Al noroeste mide *** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con el resto del área de asentamientos humanos de *****.**

Al suroeste mide *** metros, ***** metros y ***** metros y colinda en línea quebrada con ***** , del poblado de *****.**

Es importante resaltar que dicho inmueble se encuentra dentro del área de asentamientos humanos del ejido de *** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, señalando que la citada demandada nunca solicitó a nuestra asamblea de ejidatarios autorización para introducirse al terreno que ahora indebidamente posee, por lo que afecta los derechos de nuestro núcleo agrario al disponer para sí una superficie que es de la propiedad del ejido al rubro citado, esto es una franca contravención a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Agraria, que a la letra dicen:**

Artículo 63. (Lo transcribe)

Artículo 64. (Lo transcribe)

4. No omitimos señalar que *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , no cuentan con ninguna calidad agraria dentro de nuestro ejido, y mucho menos se han entrevistado con los suscritos integrantes del comisariado ejidal o en alguna asamblea buscando regularizar su situación.**

5. Por lo anteriormente dispuesto nos vemos obligados a interponer la presente demanda en contra de *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , respecto de las prestaciones mencionadas en este curso, para el efecto de que se reconozca al ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el mejor derecho a poseer el predio urbano ejidal con superficie de ***** metros cuadrados, que se ubican dentro del área de asentamientos humanos de nuestro ejido, así mismo se condene a la demandada a restituir al núcleo agrario al rubro citado el inmueble en litigio”.**

II. Por acuerdo de *****-fojas *****a *****vuelta-, se admitió a trámite la demanda en términos de la fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se registró con el número de expediente 260/2011; se ordenó emplazar a los demandados; se concedió la medida precautoria solicitada para el efecto de que no se transmitiera o derivara la posesión a favor de terceros ajenos al juicio, así como para que las partes se abstuvieran de transmitir por sí o por interpósita persona la posesión o tenencia del bien, con apercibimiento de multa en caso de inobservancia; y se fijaron las *****horas con *****minutos del ***** , como fecha para deshojar la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En la fecha programa –fojas *****a *****vuelta–, compareció la parte actora, comisariado ejidal debidamente asesorado; mientras que por la parte demanda compareció *****, por sí y como apoderado de los codemandados *****, *****, y ***** de apellidos *****, personalidad que acreditó mediante escritura pública número *****_*****, *****–, pasada ante la fe del licenciado Hugo Manuel Salgado Bahena, aspirante a Notario y actuando en sustitución del titular de la notaría número dos, de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos, quien compareció sin asesor legal, motivo por el cual se le asignó un asesor adscrito a la Procuraduría Agraria, y para efecto de otorgar una defensa adecuada, se difirió la audiencia para continuar el día *****.

IV. En la fecha prevista –fojas *****a *****–, la parte actora ratificó su demanda y las pruebas de su intención; mientras que la parte demandada acudió con un nuevo asesor jurídico quien pidió el diferimiento de la audiencia en razón de que sus representados apenas había solicitado su asesoría; lo que se acordó favorable de conformidad con lo previsto en el artículo 179 de la Ley Agraria.

V. En la continuación de la audiencia –fojas *****a *****–, *****, por sí y como apoderado de los codemandados *****, *****y *****de apellidos *****, contestó la demanda en términos del escrito que para tal efecto exhibió y ratificó, del que se advierte que controvertió las prestaciones y los hechos afirmados por sus contrarios, en los siguientes términos:

"En cuanto a las Prestaciones:

1. En cuanto a la prestación marcada con el inciso A), resulta totalmente improcedente, tomando en consideración que el inmueble ubicado en la *** número *****, de *****, con superficie de ***** metros cuadrados, no se encuentra comprendido dentro del referido núcleo agrario demandante, como se demostrará en el momento procesal oportuno, por tanto carece de interés jurídico para demandarnos tal cuestión.**

2. La prestación marcada con el inciso B), de igual manera resulta inoperante toda vez que carecen de derecho los representantes del núcleo agrario de *** para que se restituya o se haga entrega real y material del inmueble objeto del presente juicio, en virtud de que carecen de titularidad tomando en cuenta de que el predio que con todo arreglo a la ley poseemos no se encuentra comprendido dentro del referido núcleo agrario promovente.**

3. La prestación marcada con el inciso C), es obvio que es inoperante e improcedente en virtud de que el inmueble objeto de la presente contienda legal, no pertenece al núcleo agrario demandante y mucho

menos se puede condenar a los suscritos a que nos abstengamos de causar actos de molestia y perjuicio a la posesión, esto dado que la posesión legítima nos corresponde desde este momento, antes del juicio y después del mismo, dado que no tiene siquiera interés jurídico la representación ejidal de requerir la restitución, pues ese derecho únicamente les asiste sobre las tierras que fueron dotadas y confirmadas mediante la resolución presidencial de fecha ***, con la que acreditan su titularidad y propiedad de dichas tierras, situación que al no ser procedente resulta totalmente ocioso.**

En cuanto a los hechos, se contestan en los siguientes términos:

A. El hecho número 1 que se contesta es cierto, y por tal motivo se afirma, aclarando que la suma de *** hectáreas y ***** hectáreas, nos da un total de ***** hectáreas, y de acuerdo al Programa de Certificación de Derechos Ejidales realizado en el ejido de ***** (PROCEDE) de fecha *****, se tuvo como superficie del ejido de ***** hectáreas, de lo cual se observa un incremento de ***** (sic) hectáreas, que no fueron materia de la resolución presidencial, y de acuerdo a la documentación que se acompaña a la contestación a la presente demanda, no acreditan los representantes de la parte actora con ningún documento de los hasta ahora presentados, la propiedad y titularidad de dichas hectáreas de terreno, las cuales se encuentran comprendidas, desde luego, dentro de los terrenos nacionales de la República Mexicana.**

B. El hecho número 2 que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero aclaramos que si bien es cierto realizaron la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales con fecha ***, también es cierto que al llevar a cabo dicha asamblea sobre una superficie mayor a la asignada en la resolución presidencial de fecha *****, resulta nula la asamblea de referencia, ya que con toda claridad, precisa dicha resolución del Ejecutivo Federal que corresponden al núcleo agrario de ***** hectáreas, pues en la referida resolución presidencial se confirma la posesión de las tierras comprendidas dentro de las ***** hectáreas y se dota al citado núcleo agrario de ***** hectáreas, lo que manifiesta con toda claridad que carecen de justo título para reclamar las tierras que se encuentran fuera de las tantas veces aludida superficie dotatoria y que confirma la posesión de las tierras que ha ocupado dicho núcleo agrario; no encontrándose dentro de aquéllas las que poseemos los suscritos, ubicadas en la calle ***** número ***** del poblado de *****, del municipio de Cuernavaca, Morelos.**

C. El hecho número 3 que se contesta es falso y por tal motivo se niega y se aclara lo siguiente. Es falso que en fechas recientes los suscritos de manera dolosa e indebida nos hayamos introducido al predio que legalmente poseemos, tan es así que acreditamos con la copia certificada la Resolución pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito XVIII del día ***, en el juicio agrario *****/*****, ya que de manera dolosa, indebida y sin ningún derecho nos demandó la señora *****, conflicto derivado de la tenencia de la tierra comunal y una vez agotados todos los medios probatorios propuestos por cada una de las partes, ese Tribunal tuvo a bien resolver absolviendo a los suscritos de las prestaciones reclamadas por ***** y se condenó a la demandada en la reconvencción ***** a abstenerse de causar actos de molestia que impidan el libre uso y disfrute del predio en controversia, como puede observarse de manera plena acreditamos que no es verdad lo que**

argumenta la representación del núcleo agrario demandante, ya que una vez que no pudieron satisfacer los intereses de la señora ***, ahora de manera premeditada, dolosa, y ante la temible voracidad de los integrantes del comisariado ejidal de dicho núcleo agrario, pretenden a través del núcleo agrario apoderarse del terreno que legalmente nos corresponde, debiendo manifestar también que esto lo realizan debido a que el hijo de la señora *****, es integrante del núcleo agrario de ***** y de alguna forma pretende satisfacer su ambición reclamando a través del núcleo agrario la devolución y entrega de la superficie que poseemos; sin embargo, debido a la falta de información nos sometemos a la competencia del Tribunal Agrario que conoce del presente asunto, cuando en realidad carece de competencia par a conocer de los conflictos que se susciten en bienes nacionales. Los argumentos legales que vierten los actores carecen de aplicación al caso en concreto, debido a que los bienes nacionales se rigen por un ordenamiento legal totalmente independiente a nuestra Ley Agraria en vigor.**

D. El hecho número 4 que se contesta, es cierto y por tal motivo se afirma. En realidad carecemos de calidad agraria al interior del núcleo agrario actor, dado que no poseemos tierras dentro de dicho núcleo agrario ni mucho menos hemos tenido la intención de obtener alguna parcela o parcelas dentro del mencionado núcleo ejidal, así como tampoco nos hemos entrevistado con alguno o algunos de los integrantes del núcleo agrario, ya que como hemos manifestado con toda claridad, no tenemos interés en pertenecer a dicho conglomerado ejidal. (Énfasis añadido)

E. El hecho número 5 que se contesta es falso y por tal motivo se niega. No tiene ninguna facultad ni mucho menos la obligación para requerirnos la devolución y entrega por restitución los integrantes del núcleo agrario promovente, ya que de ninguna forma pueden tener mejor derecho a poseer que los suscritos la superficie de *** m², objeto del presente juicio, ya que como se ha reiterado no se encuentran comprendidos dentro de la superficie que se reconoció al ejido de ***** mediante la resolución presidencial emitida por el Ejecutivo Federal en su favor del *****, cuestión que queda de manifiesta al haber realizado los supuestos trabajos de medición la empresa denominada *****, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), ya que se aprecia que dicha superficie se encuentra totalmente fuera de los límites que se otorgó al núcleo agrario mediante la citada Resolución Presidencial.**

Solicito que se llame como tercero ajeno al presente Juicio al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDABIN), quien puede ser legalmente emplazado en avenida Revolución, número 642, colonia San Pedro de Los Pinos, delegación Benito Juárez, código postal 03800 en la Ciudad de México, D.F. (sic), lo anterior en virtud de que la fracción de terreno que se encuentra fuera de la superficie de *** y ***** hectáreas que fueron dotadas y confirmadas al núcleo agrario de *****, y el excedente que resulta de ***** (sic) hectáreas de los trabajos realizados por el programa PROCEDE y que indebidamente pretende adjudicarse el núcleo agrario promovente, de ahí que resulta necesario la intervención de quien es el encargado de la administración de los Bienes Nacionales, superficie que se encuentra inmersa dentro de las tierras que corresponden al Patrimonio Nacional.**

Opuso como excepciones y defensas: a) incompetencia en razón de la materia; b) falta de acción y derecho; c) falta de identidad del predio en litigio; y, d) falta de legitimación activa y pasiva del núcleo agrario.

Ofrejó como pruebas de su parte: a) confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal; b) inspección judicial; y, c) pregunta entre partes a cargo de los representantes del núcleo agrario.

Hizo valer reconvencción donde reclamó:

"1. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de ***, de fecha *****, toda vez que de acuerdo al artículo 56 de la Ley Agraria, el objeto de esa asamblea se llevó a cabo con el fin de repartir las tierras que poseen a título de dueño, sin que su objeto sea el de cumplir con la dotación o reconocimiento materia de la resolución presidencial de fecha del *****, que es el documento con que acreditan la titularidad del bien inmueble que poseemos, si éste se encuentra dentro de la dotación ejidal.**

2. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad del acta de asamblea de fecha ***, ya que de conformidad con el orden del día, entre sus acuerdos se señaló la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, que por la forma en que resultaron dichas asignaciones, exceden de la superficie que le fue dotada y confirmada al núcleo agrario *****, en la resolución presidencial, resultando de los trabajos ordenados por la asamblea un excedente de ***** hectáreas, tomando en cuenta que para los trabajos de medición se tomó como base de su título la carpeta básica del ejido, lo que expresa que la superficie que fue sometida a la delimitación, destino y asignación de tierras del núcleo agrario fueron las ***** hectáreas que amparan la carpeta básica y los planos definitivos, que también así lo señala la resolución presidencial del *****, por tanto al haber llevado a cabo el acuerdo de referencia, respecto de una superficie mayor a la que le fue otorgada, dado que de los trabajos aprobados por la asamblea se obtuvo un total de ***** hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de ***** hectáreas lo cual afecta de nulidad absoluta el acta y la asamblea obviamente, ya que no les pertenece la superficie que reconocieron mediante dicho acto jurídico, aun cuando hubo un total de ***** votos, haciendo el ***** del total de los ejidatarios asistentes a la asamblea, por lo que de manera inobjetable resulta nula.**

3. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de la inscripción del acta de asamblea de fecha ***, que llevó a cabo la Delegación del Registro Agrario Nacional del estado de Morelos, por haberse realizado en contravención de las leyes agrarias, dado que no faculta la Ley Agraria en vigor el aprovechamiento de tierras que no ha sido asignadas o reconocidas de conformidad al ordenamiento legal antes invocado.**

4. Se declare la nulidad de la inscripción de los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), toda vez que dichos actos violentan las leyes agrarias, dado que certifican y asignan

*tierras que se encuentran fuera del núcleo agrario por el cual llevaron la asignación y reconocimiento de las tierras que según dicen los ejidatarios tiene en posesión, cuando esto es totalmente falso dado que como se demostrará quién posee dichas tierras, somos los suscritos, ya que dichos trabajos señalan como área parcelada ***** hectáreas, área de uso común ***** hectáreas, área de asentamientos humanos ***** hectáreas; infraestructura ***** hectáreas; ojos, arroyos y cuerpos de agua ***** hectáreas; superficie total: ***** hectáreas.*

5. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de los planos topográficos realizados con motivo de los trabajos del Programa PROCEDE que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha *** ”.**

Fundó su acción reconvenicional en los siguientes hechos:

"1. Como lo acreditamos con la copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito XVIII, tenemos en posesión pública, pacífica, continua, de manera cierta, la superficie de *** m2, toda vez que así lo demostramos ante ese H. Tribunal Unitario Agrario al haber sostenido conflicto derivado de la tenencia de la tierra comunal con ***** , acreditando de manera indudable nuestra legítima posesión al haber dictado una sentencia favorable los Distritos después de haber aportado tanto la parte demandada como la parte actora sus pruebas y de hacer sus alegaciones correspondientes, se procedió a dictar la sentencia que procedía, sin embargo, inconforme ***** , promovió juicio de amparo directo, negándole el amparo y protección de la justicia federal a la señora ***** , sin embargo, la situación no ha quedado ahí, ya que de manera totalmente ilegal y confabulándose con el núcleo agrario ***** , pretenden apropiarse del terreno que legalmente poseemos sin que asista algún derecho al núcleo agrario de referencia o a la señora ***** , ya que por demás ha quedado debidamente claro que la tierra que poseemos ni siquiera se encuentra dentro de las tierras que fueron dotadas y confirmadas al núcleo agrario en cuestión; en el inmueble vivimos todos los promoventes, así como sus respectivas familias y siempre hemos venido usufructuando dichas tierras desde que fueron otorgadas por el señor ***** , que a su vez las recibió el señor ***** , desde hace más de 20 años.**

2. Los ejidatarios del núcleo agrario de *** , cuando llevaron a cabo los trabajos del Programa PROCEDE, pretendían introducirse al terreno que legalmente poseemos sin orden de autoridad legalmente constituida y sin derecho para ello, por lo que nos opusimos a que llevaran a cabo la medición del terreno que legalmente poseemos; sin embargo, en el momento en que fuimos emplazados aparecen medidas las tierras e incluidas supuestamente en el área de asentamiento humano, sin que en ningún momento hayan llevado a cabo físicamente en el terreno el levantamiento topográfico correspondiente, ya que sin ninguna orden judicial jamás les vamos a permitir que se introduzcan al inmueble; acompañan también a la demanda un plano supuestamente realizado por la Dirección General de Catastro del municipio de Cuernavaca, sin que dicho documento pueda precisar si éste se encuentra dentro del núcleo agrario o fuera de éste, por lo que como se ha manifestado, nunca se ha llevado a cabo el levantamiento topográfico por parte de la actora (ejido de *****), dado que nunca ha contado con la autorización de los**

suscritos ni autoridad legalmente establecida que haya emitido un mandamiento de tal magnitud.

3. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1930 la resolución del expediente en revisión de ** del municipio y ex distrito de Cuernavaca, del estado de Morelos, y en el resultando segundo de la resolución referida, se otorga al ejido de referencia, la superficie de ***** hectáreas de tierra, dictamen que fue aprobado por el Gobernador del estado en su resolución de la misma fecha; así mismo se confirman ***** hectáreas, que poseían en esa fecha, constituidas de las ***** y *****.***

Como puede observarse dicha resolución no deja lugar a duda de la superficie que le corresponde legalmente al ejido de ** y que con el documento a que se ha hecho referencia acredita la titularidad de las tierras ya señaladas sin que con el documento antes referido pueda justificarse el acta de asamblea de fecha *****, ya que como textualmente lo expresa *****, presidente de la mesa de debates, manifestó a la asamblea "que los documentos que sirvieron de apoyo para la elaboración del plano fueron la carpeta básica del ejido", la cual se exhibe; por otro lado manifestó "que los mencionados planos fueron puestos a consideración del Registro Agrario Nacional", quien manifestó también que todo había sido subsanado y que no existe ningún problema para su inscripción, por lo que como puede advertirse con toda claridad la nulidad que se reclama del acta de asamblea deviene de haber inscrito un acuerdo de asamblea de ejidatarios, la cual toma acuerdos sobre destino y asignación de tierras que no le corresponden.***

4. De manera dolosa el ejido de ** llevó a cabo la asamblea de fecha *****, realizando la delimitación del asentamiento humano de innumerables terrenos que se encuentran en posesión de personas diversas que no forman parte del núcleo agrario demandado en esta vía sin que para ello le asista derecho alguno, ya que se ha reiterado sobremanera tanto en la contestación a la demanda como en la presente vía reconvenicional, que el inmueble que es materia de la presente demanda reconvenicional no forma parte de las ***** hectáreas, que amparan la resolución presidencial en que sustentan su derecho, por lo que resultan nulos todos los actos jurídicos que realicen sobre las tierras que no les corresponden y que de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales, se regulan por este ordenamiento jurídico las tierras que no se encuentran asignadas a núcleos agrarios o a particulares, por lo que el órgano encargado de representar dichos inmuebles es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDABI), determinará lo conducente sobre las tierras que poseen los particulares, así como los suscritos, que se encuentran fuera del núcleo agrario demandado en esta vía".***

En el mismo segmento de audiencia se admitió a trámite la reconvenición; sin embargo, toda vez que se interpuso la excepción de incompetencia, con la misma el *A quo* dio vista a la parte contraria para dentro del plazo otorgado manifestara lo que a su derecho importara; en el entendido de que una vez fenecido el término, se debían turnar los autos al ingeniero adscrito a efecto de que determinara si la superficie controvertida se localizaba dentro o fuera del polígono ejidal.

VI. El ingeniero *****, rindió su parecer técnico el nueve de mayo de dos mil doce –fojas ***** a *****–, en el que concluyó sustancialmente que el predio en litigio se localizaba fuera del polígono del ejido, es decir, fuera de las *****_*****_ dotadas al núcleo agrario. El dictamen se recibió por acuerdo de diez de mayo del mismo año –foja *****–; en tal virtud se ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para resolver la excepción de incompetencia planteada.

VII. El veintitrés de octubre de dos mil doce –fojas *****a *****–, el *A quo* dictó sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Ha resultado improcedente la excepción de incompetencia, hecha valer por los demandados **, *****, ***** y ***** de apellidos *****, conforme a lo razonado en el último considerando de esta resolución.***

Segundo. A efecto de continuar con la audiencia de ley, se programan las diez horas con treinta minutos del día **; a fin de que el núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, proceda a dar contestación a la reconvenición planteada en su contra por la parte demandada, cuya substanciación quedó condicionada a lo resuelto en este fallo respecto de la competencia de este órgano jurisdiccional, sobre lo que ya se hizo pronunciamiento en la presente.***

Tercero. Notifíquese personalmente a las partes, para los efectos conducentes, quedando subsistentes para las partes los apercibimientos decretados en autos con antelación".

El argumento total para resolver fue que a pesar de que el perito hubiera indicado que el predio se localizaba fuera del polígono del ejido, del objeto de la demanda, de los planteamientos expuestos por las partes, de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas se desprendía que lo pretendido por el ejido era que se le reconociera el mejor derecho a poseer el inmueble ubicado en *****número *****, con superficie de *****_*****_, mismo que fue materia del juicio *****/***** del índice del mismo Unitario, en el que se concluyó que ninguna de las partes contaba con derechos agrarios por lo que se resolvió en favor de quien lo tenía en posesión, es decir, a favor de los ahora demandados.

En tal virtud, el *A quo* estimó que existían elementos suficientes en el juicio para considerar que el bien en disputa era presuntamente de orden social y no de

naturaleza civil o de otra índole, por lo que sostuvo su competencia para seguir conociendo; en consecuencia, fijó las ***** horas con ***** minutos del ***** , como fecha para continuar con la audiencia de derecho.

VIII. En la fecha programada –fojas ***** a *****–, los integrantes del comisariado ejidal contestaron la reconvencción al tenor del escrito que para tal efecto exhibieron y ratificaron, del que se advierte lo siguiente:

"...a sus prestaciones 1, 2, 3, 4 y 5. Las prestaciones que se contestan son Absurdas, Improcedentes E Infundadas, en virtud de que tanto la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido de ** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el día ***** , así como la elaboración de los planos derivados de la misma asamblea, y la inscripción del acta en comento y de los planos correspondientes se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades y requisitos que señalan los artículos 23 fracciones VII, VIII, X, XV, 24, 25, 26, 27, 28, 30, último párrafo, 31, 56, 57, 58, 63, 64, y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, por lo que no existe motivo alguno para que se declare la nulidad ni de la asamblea de formalidades especiales del ***** , ni los planos, ni las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional.***

Aunado a que nuestros contrarios contaban con un plazo de noventa días posteriores a la celebración de la Asamblea del ** para impugnar los acuerdos en ella tomados, permitiéndonos expresar que tales actores reconvencionales estaban perfectamente enterados tanto de los trabajos técnicos de medición, de la celebración de la citada asamblea ejidal, como de los acuerdos y consecuencias jurídicas de éstos, tan es así que lo reconocen en el hecho número 2 de su escrito de demanda reconvencional, en donde expresan que estaban enterados de esos trabajos y que incluso los integrantes del ejido intentaron introducirse al predio en litigio pero ellos se opusieron, lo que nos deja muy claro que estaban perfectamente enterados de todos los trabajos del PROCEDE y de la celebración de la asamblea que ahora impugnan y sus consecuencias jurídicas, y por ende estuvieron en condiciones de impugnar dentro del término antes citado su nulidad como lo establece el artículo 61 de la Ley Agraria, y al no hacerlo así se deben considerar firmes y definitivos tales acuerdos, además de que la multicitada asamblea ejidal fue celebrada cumpliendo con todas las formalidades que señala la Ley Agraria para su validez.***

Es muy importante resaltar que los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que se llevaron a cabo y se culminaron con la asamblea del ** , se hicieron tomando como base la resolución presidencial de ***** , que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, y sobre todo tomando en consideración la superficie que siempre ha poseído el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en las que se incluye la superficie materia de esta controversia, la cual quedó comprendida dentro del área de asentamientos humanos de nuestro núcleo agrario, situación que fue aceptada y reconocida por los propios actores reconvencionales en el diverso juicio agrario *****/***** del índice de este Tribunal en el cual fueron parte.***

*Por lo que es totalmente absurdo, ilógico e infundado que ahora pretendan argumentar que el inmueble que se les reclama en la acción principal en este juicio agrario, se encuentre fuera del polígono del ejido en comento, cuando en aquél litigio señalaron y reconocieron que sí eran tierras ejidales de *****, por lo que se advierte que nuestros contrarios se conducen con falsedad, dolo y mala fe tratando de sorprender a su Señoría, lo que debe ser considerado al momento de emitirse la sentencia conforme a derecho, así mismo señalamos que la extensión de terreno que se les reclama de nuestra parte a los hoy actores reconventionales si se encuentra en el polígono del ejido de *****, como se demostrará en el momento procesal oportuno, siendo que no existen en tal núcleo agrario superficies que puedan ser consideradas como Comunales, ni como terrenos nacionales, sirviendo como prueba el oficio exhibido de nuestra parte consistente en el informe de ubicación de predio expedido por el Registro Agrario Nacional, mismo que robustece nuestro dicho y demuestra claramente al verdad de los hechos controvertidos, por lo que debe ser valorada con total valor probatorio por ser una prueba documental pública.*

*No omitimos señalar que los actores reconventionales se conducen de forma dolosa y con mala fe, ya que pretende hacer creer a este Órgano Jurisdiccional que se enteraron en fecha reciente de la celebración de la asamblea que ahora impugnan, sin embargo lo cierto es que ellos mismos reconocen en el hecho número 2 de su escrito de demanda reconventional, que estaban enterados de los trabajos del PROCEDE que se llevaron a cabo desde *****, y que incluso los integrantes del ejido intentaron introducirse al predio en litigio pero ellos se opusieron, lo que nos deja muy claro que estaban perfectamente enterados de todos los trabajos del PROCEDE y de la celebración de la asamblea que ahora impugnan y sus consecuencias jurídicas, y por ende estuvieron en condiciones de impugnar dentro del término antes citado su nulidad como lo establece el artículo 61 de la Ley Agraria, y al no hacerlo así se deben considerar firmes y definitivos tales acuerdos, por lo que se advierte que ha prescrito el término de noventa días con los cuales contaban para demandar la nulidad del acta de asamblea del *****, así como de sus planos e inscripciones en el Registro Agrario Nacional, resultando aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

"EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE SE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO". (La transcribe)

"ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEORS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES". (La transcribe)

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA". (La transcribe)

"POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA". (La transcribe)

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". (La transcribe)

Adicionalmente debemos señalar que la demanda reconvenzional es oscura e imprecisa, ya que como lo hemos mencionado con antelación no expresa los derechos que supuestamente se les violan o afectan a nuestros contrarios con la celebración de la asamblea que impugnan, ni señalan con exactitud la fecha en que supuestamente se enteraron de la citada convención ejidal, aunque si expresan que se enteraron de los trabajos del PROCEDE y los trabajos de medición desde la fecha de su celebración, como se aprecia en el hecho número 2 de su escrito de demanda reconvenzional, además de que los demandados principales no prueban su dicho en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, ya que no exhibieron los documentos base de su acción, ni nos corrieron traslado con ellos, lo que constituye un acto totalmente contrario a derecho y conculca nuestras garantías individuales de legalidad, audiencia y debido proceso consagradas en nuestra Carta Magna, siendo aplicables las siguientes jurisprudencias:

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LOS PLAZOS PARA IMPUGNAR POR ESA VÍA ACTOS O NORMAS GENERALES SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN. REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA". (La transcribe)

"PRUEBAS EN LA RECONVENCIÓN. MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN, COPIAS DE LA. SI NO SE ACOMPAÑAN, DEBE DESECHARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". (La transcribe)

*No omitimos señalar que los planos elaborados como consecuencia de los trabajos relativos a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales que fueron aprobados en la asamblea del *****, se hicieron cumpliendo las normas técnicas que señala el Registro Agrario Nacional, así como cumpliendo todas las formalidades que señala la propia Ley Agraria y su Reglamento en materia de certificación de tierras ejidales, por lo que no es posible que se ordene al Registro Agrario Nacional la cancelación de las inscripciones tanto del acta de asamblea del *****, como de los planos inherentes a la misma, además de que como lo hemos dicho en este escrito, todos los acuerdos y actos derivados de esa convicción ejidal, han*

quedado firmes y definitivos en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria”.

En cuanto a los hechos de la contestación de la demanda reconvenzional realizada por el poblado actor, señaló:

"1. El hecho que se contesta es parcialmente cierto sólo en cuanto hace a que cuentan con sentencia dictada en el diverso juicio agrario ***/**** del índice de este órgano jurisdiccional, sin embargo expresamos que *****, *****, ***** y *****, carecen de legitimación activa de la acción, toda vez que no demuestran con algún justo título o documento que legalmente expedido por autoridad que les corresponda derecho alguno sobre la superficie ejidal materia de este litigio, tampoco demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar por medio de las cuales supuestamente adquirieron la superficie en conflicto.**

Y si bien es cierto que exhiben la sentencia del diverso juicio agrario ***/****, en donde acreditaron parcialmente sus pretensiones, también lo es que en dicho controvertido agrario no fue oído, ni vencido el ejido de *****, por lo que esa resolución no produce ningún efecto jurídico para nuestro núcleo agrario, siendo que la superficie que reclamamos en nuestro escrito inicial de demanda forma parte del polígono ejidal de *****, y de hecho forma parte del área de asentamientos humanos, precisando que los actores reconvenzionales no tienen ninguna calidad agraria dentro de este ejido, ni tampoco tienen algún derecho reconocido, además de que no se les causa ninguna afectación con la celebración de la asamblea de *****, ni con los planos y acuerdos tomados en ella, ni con las inscripciones que ahora impugnan, por lo que no cuentan interés jurídico ni con legitimación activa para reclamar las prestaciones que piden en su reconvección.**

Asimismo nos permitimos señalar que la superficie materia de esta controversia agraria y que también fue base del citado juicio agrario ***/**** versa sobre el predio ejidal perteneciente al núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como los propios *****, *****, ***** y ***** lo aceptaron y reconocieron en aquél litigio, por lo que es totalmente incongruente, absurdo e ilógico que ahora pretendan hacer valer que este mismo inmueble se ubica fuera del polígono del ejido de *****, cuando en aquél expediente nunca mencionaron tal situación, incluso ese argumento les permitió obtener sentencia parcialmente favorable.**

Por lo que es obvio el dolo, mala fe y falsedad con que se conducen nuestros contrarios, quedando a su cargo demostrar su dicho en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Agraria, aunado a ello debemos expresar que no exhibieron los documentos base de su acción por lo que no cuentan con sustento sus argumentos, no obstante demostraremos mediante la prueba pericial en topografía que el inmueble en conflicto si se encuentra dentro del polígono del ejido de ***,**

Es totalmente falso y absurdo lo expresado por nuestros contrarios en el sentido de que los suscritos integrantes del comisariado ejidal de *** nos hemos confabulado con la señora ***** para despojar a**

nuestros contrarios del predio ejidal que ahora reclamamos, ya que la superficie de ** metros cuadrados, que reclamamos son propiedad única y exclusivamente del ejido de ***** , dentro del cual nuestros contrarios no cuentan con ninguna calidad agraria ni derecho reconocido, ni demuestran con justo título un derecho a seguir poseyendo ese inmueble ejidal, por lo que no es factible se les permita seguir detentando indebidamente un terreno que legalmente no les corresponde, situación que afecta los intereses y derechos del ejido que representamos y que estamos obligados a defender en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, lo que por ningún motivo puede ser considerado como una confabulación en contra de los actores reconventionales, quienes si están confabulados dolosamente para seguir ocupando ilegalmente un terreno que no es de su titularidad.***

Resulta totalmente falso lo expresado por nuestros contrarios en el sentido que desde hace más de veinte años han venido usufructuando la superficie en litigio, y menores aun que se les haya sido otorgadas en su oportunidad a favor de ** , siendo que no demuestran algún justo título o documento legalmente expedido que les ampare derecho alguno sobre ese terreno, siendo que el mismo forma parte del ejido de ***** , y sólo a éste le corresponde poder disponer de él y no así a nuestros contrarios.***

2. El hecho que se contesta es cierto solamente en la parte que señala que los hoy actores reconventionales estaban enterados de los trabajos del PROCEDE, lo que constituye un reconocimiento del hecho de que desde el año de ** nuestros contrarios estaban enterados de la celebración de los trabajos técnicos, como los trabajos del PROCEDE que culminaron con la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales del ***** , por lo que obviamente estuvieron en condiciones de impugnar y demandar la nulidad tanto de la asamblea, como de los planos y las inscripciones que ahora reclaman en su demanda reconventional, por lo que al no hacerlo dentro del término de noventa días que contempla el artículo 61 de la Ley Agraria, se deben considerar como firmes y definitivos los acuerdos tomados en la asamblea del ***** , así como los planos y las correspondientes inscripciones en el Registro Agrario Nacional, siendo por ello improcedente, extemporánea y falsa la acción reconventional que contestamos.***

Es importante resaltar que la superficie materia de este juicio agrario forma parte del área de asentamiento humanos del ejido de ** , sin que se haya hecho alguna asignación de solares urbanos a persona alguna, mucho menos a favor de los actores reconventionales, aunado a que no cuentan con ninguna calidad agraria en nuestro ejido, ni cuentan con justo título que les ampare algún derecho sobre ese inmueble, por lo que no es factible se les reconozca ni se les asigne algún derecho sobre el mismo, por ello se debe condenar a nuestros contrarios a la restitución de esa superficie a favor del ejido de ***** como lo pedimos en nuestro escrito inicial de demanda.***

En cuanto hace a que no hemos demostrado que el predio en litigio se encuentre dentro del polígono del ejido de ** , esto es totalmente falso ya que basta con observar y analizar el informe de ubicación de predio expedido por el Registro Agrario Nacional y que hemos ofrecido como medio de prueba y hemos exhibido en este juicio agrario, documental pública que tiene valor probatorio y hace prueba plena, por lo que se debe considerar como un documento fundamental para demostrar***

la falsedad con que se conducen nuestros contrarios, y que confirma que ese terreno forma parte del núcleo agrario que representamos.

*3 y 4. Los hechos que se contestan son falsos de toda falsedad, y son por demás absurdos, improcedentes e infundados, en virtud de que tanto la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, el día *****, así como la elaboración de los planos derivados de la misma asamblea, y la inscripción del acta en comento y de los planos correspondientes se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades y requisitos que señalan los artículos 23 fracciones VII, VIII, X, XV, 24, 25, 26, 27, 28, 30, último párrafo, 31, 56, 57, 58, 63, 64, y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria, por lo que no existe motivo alguno para que se declare la nulidad ni de la asamblea de formalidades especiales del *****, ni los planos, ni las inscripciones realizadas en el Registro Agrario Nacional, aunado a que nuestros contrarios contaban con un plazo de noventa días posteriores a la celebración de la asamblea del ***** para impugnar los acuerdos en ella tomados.*

Permitiéndonos expresar que tales actores reconventionales estaban perfectamente enterados tanto de los trabajos técnicos de medición, de la celebración de la citada asamblea ejidal, como de los acuerdos y consecuencias jurídicas de éstos, tan es así que lo reconocen en el hecho número 2 de su escrito de demanda reconventional, en donde expresan que estaban enterados de esos trabajos y que incluso los integrantes del ejido intentaron introducirse al predio en litigio pero ellos se opusieron, lo que nos deja muy claro que estaban perfectamente enterados de todos los trabajos del PROCEDE y de la celebración de la asamblea que ahora impugnan y sus consecuencias jurídicas, y por ende estuvieron en condiciones de impugnar dentro del término antes citado su nulidad como lo establece el artículo 61 de la Ley Agraria, y al no hacerlo así se deben considerar firmes y definitivos tales acuerdos.

*Por lo que se advierte que ha prescrito el término de noventa días con los cuales contaban para demandar la nulidad del acta de asamblea del *****, así como de sus planos e inscripciones en el Registro Agrario Nacional, resultando aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

"EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE SE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO". (La transcribe)

"ASAMBLEA SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS. EL PLAZO PARA IMPUGNAR SUS DECISIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA, PARA LOS EJIDATARIOS, COMUNEORS Y POSESIONARIOS REGULARES INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLA, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO HAYAN ESTADO PRESENTES EN LA TOMA DE DECISIONES". (La transcribe)

"ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA". (La transcribe)

"POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. PARA ESTABLECER EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL ESTUVIERON EN APTITUD DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS, DEBEN ACREDITAR INDUBITABLEMENTE LA FECHA EN QUE CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLA". (La transcribe)

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA. CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD O INVALIDEZ DE UN DETERMINADO ACTO JURÍDICO LE ASISTE A QUIEN CON MOTIVO DEL ACTO IMPUGNADO HA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES LEGALMENTE RECONOCIDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)". (La transcribe)

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTAO DE SINALOA)". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PLAZOS PARA IMPUGNAR POR ESA VÍA ACTOS O NORMAS GENERALES SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN. REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA". (La transcribe)

"PRUEBAS EN LA RECONVENCIÓN. MATERIA AGRARIA. NO SOLO PUEDEN ALLEGARSE EN EL ESCRITO INICIAL". (La transcribe)

"RECONVENCIÓN, COPIAS DE LA. SI NO SE ACOMPAÑAN, DEBE DESECHARSE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)". (La transcribe)

Tomando como base todo lo manifestado en este escrito de contestación de demanda reconvenicional señalamos que es totalmente improcedente la acción reconvenicional que intentan ***, *****, *****, y *****, por lo que debe declararse improcedente e infundada al momento de dictarse la sentencia en términos de Ley.**

Asimismo señalamos que los actores reconvenicionales no reclaman ninguna prestación que tenga por objeto que se les reconozca derecho alguno para seguir poseyendo el predio ejidal en conflicto, ya que saben que no les asiste derecho para ello, por lo que al no ser procedentes sus prestaciones reconvenicionales, se debe considerar procedente nuestra acción principal y por ende ordenarse a nuestros contrarios a que restituyan ese terreno a su único y legítimo propietario que es el ejido de ***".**

Opusieron como excepciones y defensas las denominadas: a) prescripción de la acción; b) falta de interés jurídico; c) falta de acción y derecho; d) falta de legitimación en la causa; y, e) de improcedencia.

Posteriormente, se declaró cerrada la fase de exposición de pretensiones y

ofrecimiento de pruebas; asimismo, la *A quo* estimó innecesario llamar a juicio al representante del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en razón de que conforme a su reglamento, el Instituto únicamente cuenta con facultades para emitir pronunciamientos sobre avalúos que le sean requeridos por las Secretarías de Estado, para en su momento proceder a las indemnizaciones a que sean condenadas éstas y no como lo señaló la actora en reconvención.

La *litis* se fijó en los siguientes términos:

"...la litis se limita a que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que en la acción principal se hace consistir en determinar si procede reconocer el mejor derecho a poseer a favor del poblado actor el inmueble cuyas superficies medidas y colindancias han quedado establecidas en el escrito inicial de demanda, así como la entrega de la referida superficie en su favor por parte de los demandados y sus consecuencias jurídicas; y en lo que respecta a la acción reconvencional la misma se constriñe a resolver si resulta procedente declarar la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha ***** y como consecuencia de ello la nulidad de los planos topográficos elaborados a través del programa denominado PROCEDE y sus consecuencias jurídicas; lo cual habrá de resolverse mediante el análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellas que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer, quedando encuadrada la litis en las fracciones VI y VIII del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".***

Se exhortó a las partes a una composición amigable de conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, sin obtener resultados favorables, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

A la parte actora en el juicio principal y demandada en reconvención, se le admitieron como pruebas: a) documentales públicas y privadas; b) confesional a cargo de cada uno de los demandados; c) testimonial; d) pericial en topografía; e) inspección judicial; f) instrumental de actuaciones consistente en los expedientes 96/1995 y 4/2011 del índice del Unitario.

En el entendido de que no se admitió la prueba denominada "interrogatorio a cargo de la parte demandada", porque según el *A quo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia, la

ley únicamente reconoce como medios de prueba los referidos en dicho precepto, no así la denominada interrogatorio a cargo de la parte demandada.

A la parte demandada en el principal y actora en reconvención se le admitieron como pruebas: a) las documentales públicas y privadas; b) confesional a cargo del comisariado ejidal; c) testimonial; d) inspección judicial; y e) instrumental de actuaciones consistente en el expediente *****/**** del índice del Unitario. En la inteligencia de que no se admitió la prueba denominada "pregunta entre partes", aplicando la motivación indicada en el párrafo anterior.

Las pruebas documentales públicas y privadas, así como las instrumentales de actuaciones quedaron desahogadas en el referido segmento de audiencia dada su propia y especial naturaleza, mientras que para la testimonial y confesional se fijó fecha.

IX. La inspección se desahogó el *****-fojas *****a *****-; el *****, perito nombrado por la parte demandada, presentó su dictamen el *****-fojas *****a *****- , concluyendo, en síntesis, que el predio en conflicto tiene una superficie de *****-****- metros cuadrados, y no se encuentra comprendido dentro de las *****-****-, que le fueron dotadas y confirmadas al ejido *****; sin embargo, conforme al plano interno producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, dicho predio se encuentra dentro de las tierras destinadas al asentamiento humano.

X. Las pruebas confesionales y testimoniales se desahogaron en segmento de audiencia de once de marzo de dos mil catorce -fojas *****a *****-; el ingeniero *****, experto nombrado por el ejido, presentó su dictamen el veinte de marzo del mismo año -fojas *****a *****- , en el que medularmente dijo que el predio en conflicto tenía *****-****- metros cuadrados, y se localiza dentro de las *****-****-, confirmadas al ejido por resolución presidencial de *****.

XI. El perito del ejido complementó su dictamen el *****-fojas *****a *****- , y en síntesis dijo que el predio en conflicto se localizaba en la zona destinada como asentamiento humano por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales. Cabe destacar que el perito de la parte demandada en el principal no completó su dictamen dentro del plazo otorgado a pesar haber sido requerido

para tal efecto en dos ocasiones, por tanto mediante acuerdo dictado el cinco de septiembre de dos mil catorce –fojas *****a *****vuelta– se le calificó el desinterés de la parte demandada en el principal en el desahogo de la prueba pericial en topografía, en consecuencia, se le tuvo conforme y adherida al dictamen rendido por el perito de su contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la ley que rige a la materia.

XII. El perito de la parte demandada en el principal, presentó su dictamen complementario el *****–fojas *****a *****–, mismo que la *A quo* recibió por acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil catorce –foja *****–; sin embargo, mediante proveído de *****–foja *****a *****vuelta– se regularizó el procedimiento y se indicó que el complemento de dictamen rendido por el perito de la parte demandada en el principal se tenía por no presentado al haberse calificado con anterioridad su desinterés en el desahogo de dicho medio de convicción.

XIII. Por auto de *****–fojas *****a *****vuelta– se abrió la fase de alegatos; transcurrido el plazo otorgado para alegar se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia –foja *****a *****vuelta–.

XIV. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se pronunció sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. En la acción principal, el poblado de ** , por conducto de los integrantes de su representatividad, no justificó los extremos de sus pretensiones en contra de ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , de acuerdo a lo esgrimido en la presente sentencia.***

Segundo. En consecuencia, se declaran improcedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el poblado de ** , por conducto de los integrantes de su representatividad; por tanto, es de absolverse y se absuelve de las mismas a ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** ; lo anterior, con base en los razonamientos legales antes expuestos.***

Tercero. En la vía reconventional interpuesta por ** , por sí y en su carácter de apoderado legal de ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , no justificaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, ello en base a lo esgrimido con antelación.***

Cuarto. Derivado de lo anterior, se declaran improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***, por sí y en su carácter de apoderado de *****, ***** y ***** de apellidos *****; consecuentemente, es de absolverse y se absuelve de las mismas al poblado de *****, por conducto de los integrantes de su representatividad.**

Quinto. Una vez que cause estado la presente sentencia, se levantan las medidas precautorias decretadas mediante acuerdo de fecha ***; lo anterior, en términos del justipreciado en la presente sentencia.**

Sexto. Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal que hayan señalado de la sentencia de mérito. Una vez que cause estado la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotaciones que se tome en el libro de gobierno. Cúmplase.

Las consideraciones que sirvieron de base para resolver en el sentido que se hizo, son de la literalidad siguiente:

“(…)

Primero. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 170, 171, 172, 178, 180, 185, 186, y 187 de la Ley Agraria; 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como el acuerdo que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos y el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, por el que se modificó la competencia de este Tribunal Unitario Agrario Distrito dieciocho, de fecha de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año.

Segundo. Durante el procedimiento del sumario que nos ocupa, se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 163 y 188 de la Ley Agraria, otorgándose a las partes el goce de los derechos humanos y las garantías individuales que consagran los artículos 1, 14, 16 y 27 de nuestra Constitución General de la República Mexicana.

Tercero. Que con arreglo a los artículos 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 189 de la Ley de la materia, este Órgano Jurisdiccional especializado de carácter federal, en ejercicio de su autonomía e independencia, ha de resolver la presente causa a verdad sabida y en conciencia, bajo un recto escrutinio y con entera imparcialidad.

Cuarto. La litis en el presente juicio agrario se constriñe en determinar si el ejido de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el mejor derecho a poseer una fracción de terreno de ***** metros cuadrados, precisando las medidas y colindancias; se condene a la parte demandada a la restitución, así como la entrega real y material del inmueble en litigio; se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del**

inmueble materia de la controversia, una vez que sea restituida la superficie.

*En reconvenición se circunscribe en resolver si resulta procedente declarar la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de fecha *****, y como consecuencia, de ello la nulidad de los planos topográficos elaborados a través del PROCEDE y sus consecuencias jurídicas.*

Quinto. Los actores, con la finalidad de acreditar su acción, ofrecieron las siguientes pruebas:

*1. Documental privada. Consistente en plano en donde se aprecia la ubicación, superficie, medidas y colindancias del predio materia de la presente controversia (foja *****).*

*2. La documental privada. Consistente en estado de cuenta predial de fecha *****, a nombre de *****, expedido por el Director General del Impuesto Predial y Catastro (foja *****).*

*3. Documental privada. Consistente en plano en donde se aprecia la ubicación, superficie, medidas y colindancias del predio materia de la presente controversia (foja *****).*

*4. La documental pública. Consistente en copia simple de la resolución de fecha *****, del expediente *****/***** del índice de este Tribunal Unitario Agrario (fojas ***** a *****).*

*5. Documental pública. Consistente en resolución presidencial de *****, del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****).*

*6. Documental pública. Consistente en acta de posesión definitiva del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha ***** (fojas ***** a *****).*

*7. Documental pública. Consistente en nota informativa respecto de la acción de restitución del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha ***** (fojas ***** a *****).*

*5. (sic) Documental pública. Consistente en primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea llevada a cabo en fecha *****, en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****).*

*6. Documental pública. Consistente en resolución del expediente 96/95 del índice de este Tribunal, de fecha *****, formado con motivo de la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****).*

*7. Documental pública. Consistente en programa de Certificación de Derechos Ejidales y Títulos de Solares Urbanos, relación de ejidatarios a los cuales se les asigna su parcela y se le ratifica sus derechos como tales del ejido de referencia (fojas ***** a *****).*

8. La documental pública. Consistente en la copia simple de la relación de ejidatarios a los cuales se les asigna su parcela y se le ratifica sus derechos como tales del ejido de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****).**

9. La documental pública. Consistente en copia simple de la relación de ejidatarios que solicitan la autorización para adoptar el dominio pleno del ejido de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****).**

10. La documental pública. Consistente en oficio número *** de fecha *****, suscrito por la registradora integral del Registro Agrario Nacional (foja *****).**

11. La documental pública. Consistente en copia certificada de la resolución de fecha ***, del expediente 96/95 del índice de este Tribunal Unitario Agrario (fojas ***** a *****).**

12. La pericial en materia de topografía. A cargo del ingeniero ***, presentada el ***** y ***** (fojas ***** a ***** y ***** a *****).**

13. La inspección judicial. A cargo del actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, desahogada el ***, visible a fojas ***** a ***** de autos.**

14. La confesional. A cargo de ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, desahogada en audiencia celebrada el ***** (fojas ***** a *****).**

15. La testimonial. A cargo de *** y *****, desahogada en audiencia celebrada el ***** (fojas ***** a *****).**

16. La presuncional y la instrumental de actuaciones. En su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Por su parte, los demandados ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, ofrecieron las siguientes pruebas:**

1. La documental privada. Consistente en escrito de fecha ***, dirigido a la delegada del Registro Agrario Nacional y suscrito por ***** (foja *****).**

2. La documental privada. Consistente en oficio número *** de fecha *****, relativo a la constancia de residencia a nombre de *****, expedido por el Ayudante Municipal del poblado de Tlaltenango, municipio de Cuernavaca, Morelos (foja *****).**

3. La documental privada. Consistente en oficio número *** de fecha *****, relativo a la constancia de residencia a nombre de *****, expedido por el Ayudante Municipal del poblado de Tlaltenango, municipio de Cuernavaca, Morelos (foja *****).**

4. La documental privada. Consistente en oficio número *** de fecha ***** , relativo a la constancia de residencia a nombre de ***** , expedido por el Ayudante Municipal del poblado de Tlaltenango, municipio de Cuernavaca, Morelos (foja *****).**

5. La documental pública. Consistente en copia simple de la resolución de fecha *** , del expediente *****/***** del índice de este Tribunal Unitario Agrario (fojas ***** a *****).**

6. La documental pública. Consistente en copia simple de la resolución del juicio de amparo D.A. 507/2003 de fecha *** , emitida por el ***** Tribunal Colegiado del ***** Circuito (fojas ***** a *****).**

7. La pericial en materia de topografía. A cargo del arquitecto *** , desahogada el ***** y ***** (fojas ***** a ***** y ***** a *****); cabe señalar que mediante proveídos de fechas ***** ambos del mes de septiembre de ***** , se calificó el desinterés de la parte demanda principal en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, y asimismo se tuvo por conforme y adherida al dictamen rendido por el perito en dicha materia de la parte actora principal.**

8. La confesional. A cargo de los integrantes del comisariado ejidal de *** , municipio de Cuernavaca, Morelos, desahogada en audiencia celebrada el ***** (fojas ***** a *****).**

9. La testimonial. A cargo de *** y ***** , desahogada en audiencia celebrada el ***** (fojas ***** a *****).**

10. La presuncional y la instrumental de actuaciones. En su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Además como prueba adicional, la parte demandada en el principal actora en la reconvencción *** , por sí y en su carácter de apoderado legal de ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , la denominó "superviniente", la cual este Tribunal Agrario, no la tuvo como tal; empero, estimó que en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley de la materia, podrá ser tomada en cuenta para esclarecimiento de la verdad, si así se considera. En ese sentido dicha parte ofreció el siguiente medio de convicción:**

a) La documental pública. Consistente en legajo de copias certificadas del expediente ***/***** , respecto al procedimiento de reconocimiento y titulación del poblado ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, así como planos de topográficos (fojas ***** a *****).**

Las probanzas anteriormente mencionadas, se les reconoce como elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 167, 186 párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los 95, 96, 129, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 211, 212, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en el entendido de que la fuerza y alcance probatorio de cada medio de convicción, en relación con la pretensión a probar, se determinará al momento de entrar al estudio del controvertido que nos ocupa.

Sexto. Deviene importante señalar que *** , ***** y ***** , acreditaron su personalidad con la que acudieron al presente juicio, con las credenciales de cargo expedidas por el Registro Agrario Nacional, con la que demostraron que fueron electos en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, en ese orden del comisariado ejidal del núcleo agrario de que se trata; por lo cual este Tribunal estima que conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, se encuentra perfectamente acreditada la personalidad de los accionantes, y por tanto, con plena legitimación para ejercitar la acción derivada de su escrito inicial de demanda; fenecido el cargo de las personas antes mencionadas, se apersonaron al presente juicio ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente de la mencionada representatividad, personalidad que se tuvo acreditada mediante acuerdo de fecha ***** (a foja *****), lo que quedó patente en los autos del juicio número 434/2011 del índice de este Tribunal Agrario.**

Concluido el término de las personas antes mencionadas para el periodo para el que fueron electas, se apersonaron a juicio *** , ***** y ***** , Presidenta, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la representatividad que nos ocupa para el periodo de ***** al ***** , personalidad acreditada con la copia certificada del acta de asamblea celebrada en segunda convocatoria en fecha ***** , dentro del ejido que nos ocupa, pasada ante la fe del licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos, a fojas ***** a ***** , tomo ***** , del expediente 194/2010 del índice de este Tribunal Agrario, mismo que se tiene a la vista; medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 150 de la Ley de la materia.**

Cabe señalar que los expedientes 434/2011 y 194/2010 del índice de este Tribunal Agrario, se tuvieron a la vista en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por constituir hechos notorios, entendiéndose los mismos como cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Lo anterior se obtiene de la jurisprudencia P./J. 74/2006 Semanario, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Materia Común, del rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". (La transcribe)

Por tanto, se invocan dichos expedientes agrarios y que son valorados en términos del numeral antes señalado, por ser hechos notorios, sin necesidad que hayan sido alegados ni probados por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que al caso se aplica por analogía.

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO". (La transcribe)

En ese contexto, los artículos 32 y 33 de la Ley de la materia, establecen lo siguiente: El primero de los numerales señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Éste habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Por su parte, el artículo 33 del ordenamiento legal en cita, señala que las facultades y obligaciones del comisariado son: I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas; II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas; IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren; y V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

De lo anterior, se colige que el comisariado ejidal de **, Cuernavaca, estado de Morelos, tiene legitimación procesal activa para actuar en juicio, en otras palabras, dicha representatividad del núcleo agrario en mención cuenta con facultades suficientes para instar a este Órgano Jurisdiccional y solicitar las prestaciones que en el sumario reclama; esto es así por el hecho de que el comisariado en mención tiene facultades amplias de administración y pleitos y cobranzas, siendo dicho órgano el representante del ejido que nos ocupa, tal y como lo dispone los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria, sin que sea necesario que dicha representatividad, exhiban el acta de asamblea donde se les otorguen facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, para comparecer a juicio en defensa de los derechos del núcleo agrario al cual representan.***

Esto es así, por el hecho que dicha representatividad le basta y sobra con acreditar que son el comisariado ejidal electo por la asamblea general, facultándolos para representar al núcleo de población ejidal con las facultades de apoderado referidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley Agraria; situación que en la especie acontece, toda vez que en la secuela procesal la representatividad del núcleo agrario en mención, acreditaron dicho cargo, justificándose dicha personalidad, a través de las documentales antes precisadas; medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 129, 133, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 150 de la Ley de la materia.

En consecuencia a lo antes señalado, se establece que el comisariado ejidal de **, Cuernavaca, estado de Morelos, cuentan con legitimación procesal activa para seguir la secuela procesal que nos ocupa, toda vez que se encuentra demostrado que las personas que han ostentado dicho cargo, han contado con dicha capacidad procesal, por el solo hecho de acreditar que son la representatividad de dicho núcleo agrario, teniendo facultades para defender los derechos del ejido el cual***

ahora nos ocupa; ello en términos de los artículos 32 y 33 de la Ley de la materia. Teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial.

"COMISARIADO EJIDAL, NO REQUIERE ACREDITAR QUE PREVIAMENTE LE OTORGARON PODER PARA REPRESENTAR AL EJIDO". (La transcribe)

Por otro lado, se encuentra demostrado que la parte demandada ***, actuó por sí y en su carácter de apoderado legal de *****, *****, y *****, de apellidos *****, esta última personalidad la acreditó mediante escritura pública número *****, pasada ante la fe del licenciado Hugo Manuel Salgado Bahena, aspirante a Notario y actuando en sustitución del titular de la Notaría número dos, de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos; elemento de prueba valorado al tenor de los artículos 2554 del Código Civil Federal y 189 de la Ley Agraria.**

Séptimo. Ahora bien, es preciso mencionar que primigeniamente se entrará a dilucidar la acción principal interpuesta por los integrantes del comisariado ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, y posteriormente se dilucidará la acción reconvenzional que interpone *****, mismo que actuó por sí y en su carácter de apoderado legal de *****, *****, y *****, de apellidos *****, en la inteligencia que se estudiarán y resolverán todas las acciones y excepciones, pruebas ofrecidas por las partes y que en su momento fueron admitidas y desahogadas ante este Tribunal Agrario; lo anterior, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria; 349 y 351 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia administrativa número VII.1o.A. J/2 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010110, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, Pág. 3774, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dice:

"SENTENCIAS AGRARIAS. AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO, PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRANSCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS". (La transcribe)

Así pues, la parte actora principal comisariado ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitaron como prestaciones el mejor derecho a poseer que la parte demandada, el bien inmueble ubicado en *****, número *****, con una superficie total de *****, metros cuadrados, precisando las medidas y colindancias de su escrito inicial de demanda, ubicado en el ejido de *****, Cuernavaca, Morelos; se condene a la parte demandada a la restitución, así como la entrega real y material del inmueble en litigio; se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicio de la posesión del inmueble materia de la controversia, una vez que sea restituida la superficie.**

Así las cosas, tomando en consideración que el núcleo ejidal actor reclama, en primer orden, que tiene mejor derecho a poseer que los demandados una fracción de terreno de ***, metros cuadrados, precisando las medidas y colindancias en su escrito inicial de demanda y**

que, como consecuencia, se les condene a la restitución así como la entrega real y material del inmueble ejidal descrito y se abstengan de realizar actos de molestia una vez restituido, cabe aclarar que la acción restitutoria será entendida como controversia agraria, suscitada entre el actor órgano de representación del poblado accionante, debiéndose decir que esta acción compete al titular o propietario de las tierras que no se encuentra en su posesión, y el efecto es declarar que el actor tiene mejor derecho de poseer derivado del dominio y titularidad sobre la cosa que reclama para que el demandado se la reintegre.

Así las cosas, tenemos que la presente controversia se refiere a un conflicto posesorio, en términos del artículo 18 fracciones VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tanto, se establece que estamos ante una causa relativa a una controversia en materia agraria; además las partes estuvieron conformes con la fijación de la litis, ya que en ningún momento se inconformaron con la misma, toda vez que así se desprende de la audiencia de fecha ***.**

En atención a lo anterior, cabe decir que para que prospere la acción de mejor derecho a poseer que reclama el poblado actor, se deben probar los hechos o requisitos constitutivos, que en la especie son a saber: La propiedad o titularidad de los bienes cuya desocupación se exige por parte del núcleo actor, la posesión de la parte demandada y que exista identidad entre el predio que posee la parte demandada y el que reclama la parte actora y existiendo una condición procesal para que sea procedente la acción que intenta el núcleo agrario ejidal que nos ocupa, siendo ésta que el poblado actor demuestre la privación ilegal de sus tierras en términos del artículo 49 de la Ley Agraria. Sirviendo de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial.

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA". (La transcribe)

Ahora bien, la actora, por conducto de sus órganos de representación, para justificar la procedencia de la acción en estudio, ejercitada en contra de ***, *****, *****y *****de apellidos *****, presentó la Resolución Presidencial de fecha *****, con que acredita que se reconoce al pueblo de *****, municipio y ex Distrito de Cuernavaca, estado de Morelos, la superficie de *****hectáreas, que posee y se dota de *****hectáreas, de las cuales *****hectáreas, son de monte y *****hectáreas, de eriazos, fojas *****a *****; acta de posesión definitiva de *****, practicada por personal de la Comisión Nacional Agraria, para dar cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha *****, fojas *****a *****; las cuales obran en copia simples, mismas que coinciden con las copias certificadas que obran en el expediente 264/2011 del índice de este Tribunal Agrario, mismo que se tiene a la vista al momento de resolver por constituir hecho notorio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y que obran a fojas *****a ***** (Resolución Presidencial de fecha *****) y *****a ***** (acta de posesión y deslinde de *****), expedidas por el Registro Agrario Nacional.**

Es preciso mencionar que de la resolución presidencial de fecha ***, establece que al núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, fue beneficiada con una superficie de *****hectáreas, que posee y asimismo dicho ente agrario se le dotó**

adicionalmente de ***hectáreas, de las cuales *****hectáreas, son de monte y *****hectáreas, de eriazo, fojas *****a *****
pues así se desprende del fallo presidencial que nos ocupa, tratándose de un solo ente agrario beneficiado.**

En efecto, el fallo de mérito es claro en precisar que al núcleo agrario de ***
municipio de Cuernavaca, Morelos, se le reconoció una superficie de *****hectáreas, que posee y se le dotó adicionalmente de *****hectáreas, siendo indiscutible que el hoy poblado actor cuenta dentro de su poligonal las tierras que le fueron reconocidas y dotadas, y dicho fallo presidencial no beneficia a dos núcleos agrarios distintos con acciones de dotación y reconocimiento de tierras, sino a uno solo.**

A la conclusión antes apuntada arribó este Tribunal Agrario, lo que realizó a través de una interpretación conforme en stricto sensu (estricto sentido), en términos del segundo párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al principio pro homine, mismo que señala que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, partiendo de dicha directrices; en tales consideraciones se establece que la legislación agraria vigente a la emisión de la resolución de fecha ***
siendo esta la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, emitida el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de ese mismo año.**

Dicho ordenamiento legal, señalaba dos acciones agrarias a saber, la restitución y dotación de tierras y aguas, así estipulado en los artículos 42, 43, 44, 106, 107 y demás relativos de la legislación agraria en cita, sin que dicho ordenamiento legal contemplara la figura de reconocimiento y confirmación de tierras comunales; por tanto, si esta última figura jurídica agraria no se encontraba contemplada en la Ley Agraria en mención, no se puede considerar que el fallo presidencial en comento creó dos entes agrarios distintos, ya que pensar de otra manera traería como consecuencia la conculcación al derecho humano de propiedad del ente agrario de ***
mismos que se encuentran contemplados en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José); pues si la Resolución Presidencial de fecha *****
se fundamentó en la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, emitida el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, establece en su primer resolutivo que se reconocía al poblado de *****
la superficie de *****hectáreas, que posee, constituida por las *****y *****y el segundo resolutivo señala, que se dota al mencionado pueblo con una superficie de *****hectáreas, es inconcuso que aun solo poblado es el beneficiado con la superficie de *****hectáreas, que posee y la dotación de *****hectáreas, resultando incuestionable que al poblado de *****
fue beneficiado con ambas superficies (reconocidas y dotadas).**

Además de lo anterior, se establece que si la Resolución Presidencial de fecha ***
se apegó a los lineamientos señalados en la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, emitida el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, es incuestionable que aquella no puede ir más allá y contemplar una acción agraria que esta última no contempla; amén de que la acción de confirmación y reconocimiento de bienes**

*comunales como acción agraria fue incluida y regulada hasta el Código Agrario de mil novecientos cuarenta; por tales motivos se reitera que un solo poblado denominado *****, fue beneficiado con las *****hectáreas, que posee y las *****, hectáreas que se le dotó.*

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL". (La transcribe)

También sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". (La transcribe)

Es menester señalar que la presente autoridad agraria, se encuentra facultada para realizar una interpretación y aplicación del principio pro personae, atendiendo al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, lo que fue incluido en las reformas constitucionales de fechas 6 y 10 de junio de dos mil once. La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; la segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por tal motivo este Tribunal Agrario tiene la obligación de observar, respetar y aplicar los derechos humanos a todas las personas, lo que se encuentra sustentado con el criterio jurisprudencial número P. LXX/2011 (9a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la Décima Época, 160480,1 de 1, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 557, cuyo rubro y texto dice:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO". (La transcribe)

*Ante el universo de ideas y en las relatadas consideraciones, se tiene que el núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, es beneficiado con la Resolución Presidencial de *****, de una superficie de *****hectáreas, que posee y al mismo tiempo se le dotó adicionalmente de *****hectáreas, de tierras y que por tanto, es propietaria de dichas tierras.*

Lo anterior, se demuestra con la nota informativa del Registro Agrario Nacional a foja ***y *****, misma que coincide con la misma documental agregada en copia certificada *****y *****del expediente 264/2011 del índice de este Tribunal Agrario, de dicha documental se desprende que con respecto a la instauración de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de *****, publicada en el periódico oficial del estado de Morelos, el *****, respecto de la cual se considera que es notoriamente improcedente toda vez que un mismo poblado no puede tener dos Resoluciones Presidenciales; lo que se robustece con la resolución de fecha ***** (a fojas *****a *****del expediente 96/1995 del índice de este Tribunal Agrario, mismo que se tiene a la vista por constituir hecho notorio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles) y copia certificada de dicha resolución, pasada ante la fe del licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos (a foja *****a *****), emitida por este Tribunal Agrario, en donde este órgano jurisdiccional resolvió dicha acción en el sentido de la nota informativa, considerándose que el poblado de *****, ya cuenta con una Resolución Presidencial en la que se reconoció una superficie de *****hectáreas, que posee y se le dotó adicionalmente de *****hectáreas. Elementos de prueba valorados al tenor de los artículos 88, 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo que se robustece con el oficio número ***, de fecha *****, expedido por el Registro Agrario Nacional, a foja *****del expediente 421/2011 del índice de este Tribunal Agrario, mismo que se tiene a la vista por constituir hecho notorio, y mediante el cual informó que en la Delegación Morelos, sólo se encuentra inscrito el núcleo agrario de *****, como ente ejidal y con la copia certificada del oficio número *****, de fecha *****, emitido por la Delegación Morelos del Registro Agrario Nacional, pasado ante la fe del licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos, del contenido de dicha documental, se desprende que el organismo registral en mención, señaló que dentro de sus archivos no localizó antecedentes respecto de la comunidad de *****, Cuernavaca, Morelos. Elementos de pruebas a los que se les confieren valor probatorio en términos del artículo 150 de la Ley Agraria y de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

No se soslaya el hecho de que la parte demandada ***, por sí y en su carácter de apoderado legal de *****, *****y *****de apellidos *****, presentó escrito recepcionado por este Tribunal Agrario, el día *****, según sello fechador, en el cual señaló dicha parte demandada que el predio se encuentra dentro de la comunidad de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y que por esas razones el ejido de *****, Cuernavaca, Morelos, y su comisariado ejidal no tienen ningún derecho a demandarlos, porque el predio que poseen con su familia se encuentra inmerso en las tierras comunales del poblado de referencia presentando para acreditar sus afirmaciones, copia certificadas del legajo de pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, plano de trabajo técnicos del expediente antes referido, y plano en el que se señalan las afectaciones al rancho *****, y los terrenos comunales de dicho poblado y del ejido; así como el oficio número *****, de fecha *****, expedido por el Archivo General Agrario (a fojas *****a *****), expedido por el Registro Agrario Nacional y *****a *****, expedidas por el Registro**

Agrario Nacional y certificadas por el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público número ocho de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos); empero, dichas alegaciones y pruebas se les restan valor probatorio en atención a los siguientes argumentos.

Con respecto a las alegaciones que presentó ***, por sí y en su carácter de apoderado legal de *****, *****, y *****, de apellidos *****, carecen de sustento legal, pues si bien señaló que el predio materia del conflicto se ubica dentro de la comunidad denominada *****, Cuernavaca, Morelos; empero, como se adelantó en supra líneas, se establece que las alegaciones presentadas por la parte demandada principal y actora en reconvención carecen de valor legal, ya que en el sumario se encuentra demostrado que el ente que la parte demandada principal le denomina como comunidad de *****, Cuernavaca, Morelos, no existe, y que la resolución presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, dicho fallo presidencial benefició a un solo ente agrario con las ***** hectáreas, que poseía y adicionalmente le dotó de ***** hectáreas.**

Siendo que el núcleo agrario actor fue beneficiado con la totalidad de las tierras que señala el fallo presidencial en comento, pues así se desprende del mismo y de la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, emitida el veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, ordenamiento legal en la que se fundó el fallo presidencial de mérito, lo que se robustece con la nota informativa del Registro Agrario Nacional a foja ***, y *****, misma que coincide con la misma documental agregada en copia certificada *****, y *****, del expediente 264/2011 del índice de este Tribunal Agrario, de dicha documental se desprende que con respecto a la instauración de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de *****, publicada en el periódico oficial del estado de Morelos, el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, respecto de la cual se considera que es notoriamente improcedente toda vez que un mismo poblado no puede tener dos Resoluciones Presidenciales.**

Lo que se robustece con la resolución de fecha ***, (a fojas *****, a *****, del expediente 96/1995 del índice de este Tribunal Agrario, mismo que se tiene a la vista por constituir hecho notorio, en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles) y copia certificada de dicha resolución, pasada ante la fe del licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público número dos de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos (a foja *****, a *****), emitida por este Tribunal Agrario, en donde este órgano jurisdiccional resolvió dicha acción en el sentido de la nota informativa, considerándose que el poblado de *****, ya cuenta con una Resolución Presidencial en la que se reconoció una superficie de ***** hectáreas, que posee y se le dotó adicionalmente de ***** hectáreas; elementos de prueba valorados con antelación.**

Aunado a lo anterior con los oficios números ***, de fecha *****, expedido por el Registro Agrario Nacional, a foja *****, del expediente 421/2011 del índice de este Tribunal Agrario y la copia certificada del oficio número *****, de fecha *****, emitido por la Delegación Morelos del Registro Agrario Nacional, se tiene que dentro de los archivos del Registro Agrario Nacional no obra constancia alguna de la existencia de la comunidad denominada *****, Cuernavaca, Morelos; elementos de prueba valorados con antelación.**

Con lo anterior, se concluye que contrario a lo aducido por la parte demandada ***, por sí y en su carácter de apoderado legal de *****, *****, y *****de apellidos *****, se establece que el predio objeto de la litis, pertenece al poblado actor, mismo que fue beneficiado con ambas superficies (poseídas ***** hectáreas y ***** hectáreas dotadas); derivado de lo anterior, se resta valor probatorio a las manifestaciones vertidas por demandados principales y actores en reconvencción; lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.**

En relación a las copias certificadas del legajo de pruebas y alegatos del expediente 276.1/3018, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de ***, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, plano de trabajo técnicos del expediente antes referido, y plano en el que se señalan las afectaciones al rancho *****, y los terrenos comunales de dicho poblado y del ejido; así como el oficio número *****, de fecha *****, expedido por el Archivo General Agrario (a fojas ***** a *****, expedido por el Registro Agrario Nacional y *****a *****, expedidas por el Registro Agrario Nacional y certificadas por el licenciado Alfredo Gutiérrez Quintanilla, Notario Público número ocho de la primera demarcación notarial en el estado de Morelos), se les restan valor probatorio y no tiene los efectos que la parte demandada principal y actora en reconvencción les pretende otorgar, en virtud de que dichas pruebas no son elementos aptos para acreditar la existencia del núcleo agrario comunal de *****, Cuernavaca, Morelos; cuenta habida que hasta este momento sólo existe un ente agrario dentro del poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, siendo que dicho poblado fue beneficiado por la Resolución Presidencial de *****, en la que se le reconoció ***** hectáreas, que posee y adicionalmente se le dotó de ***** hectáreas.**

Y si bien existió un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de ***, mismo que se identificó con el número de expediente 276.1/3018; no menos cierto es, que dichas pruebas se encuentran superadas por la sentencia de fecha *****, emitida por este Tribunal Agrario dentro de la causa agraria número 96/1995 (a fojas ***** a *****, del expediente 96/95), y en la que sus puntos resolutivos dicen.**

"PRIMERO. Resulta improcedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de ***, municipio de su mismo nombre, con base a los argumentos y fundamentos jurídicos expresados en la parte considerativa de esta resolución.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actual representante del poblado de referencia; a la Procuraduría Agraria en el Estado y envíese copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido..."

Con la resolución antes señalada se acredita hasta este momento, el hecho de que dentro del poblado de ***, Cuernavaca, Morelos, no existe la comunidad de dicho poblado referido y con la misma se desvirtúan las pruebas presentadas por la parte demandada principal y actora en reconvencción para acreditar la existencia de la comunidad de *****, toda vez que las pruebas que ofreció la parte demandada principal en juicio, en específico el expediente 276.1/3018, mismas que fueron**

desahogadas y valoradas dentro del sumario y sentencia del expediente 96/1995 del índice de este Tribunal Agrario, y que fueron ineficaces para acreditar la existencia de la comunidad de ***, pues como se ha señalado en toda la sentencia que nos ocupa, sólo al poblado actor se le benefició de tierras a través de la Resolución Presidencial de *****, en la que se le reconoció ***** hectáreas, de tierras que posee y adicionalmente se le dotó de ***** hectáreas, sólo existiendo un solo poblado, el beneficiado, y no como contrariamente señala la parte demandada principal, pues incluso quedó evidenciado en la sentencia de fecha *****, emitida por este Tribunal Agrario dentro de la causa agraria número 96/1995 (a fojas ***** a *****, del expediente 96/95), en donde este Tribunal Agrario señaló que la Resolución Presidencial del *****, dotó al poblado de referencia de ***** hectáreas y reconoce de ***** hectáreas, en posesión del núcleo agrario de *****, y que juntas suman un total de *****hectáreas.**

Demostrándose con lo anterior, que es un solo ente agrario el beneficiado con la dotación de *** hectáreas, y el reconocimiento de ***** hectáreas, siendo este el núcleo agrario de ***** y que hoy es el accionante en la vía principal.**

Lo que se robustece con la nota informativa del Registro Agrario Nacional a foja *** y *****, misma que coincide con la misma documental agregada en copia certificada 146 y 147 del expediente 264/2011 del índice de este Tribunal Agrario, de dicha documental se desprende que con respecto a la instauración de oficio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de *****, publicada en el periódico oficial del estado de Morelos, el quince de enero de mil novecientos sesenta y nueve, respecto de la cual se considera que es notoriamente improcedente toda vez que un mismo poblado no puede tener dos Resoluciones Presidenciales.**

Elementos de prueba valorados al tenor del artículo 189 de la Ley Agraria y 88, 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar que se tuvo a la vista los expedientes 264/2011 y 96/1995, ambos del índice de este Tribunal Agrario, con constituir hechos notorios, en términos de los artículos 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria.

Establecido lo anterior y en el punto toral señalado, con los documentos que integran la carpeta básica del núcleo agrario de antecedentes (la Resolución Presidencial de fecha ***, y acta de posesión definitiva de *****), quedó plenamente comprobado que el bien en pugna es de la propiedad del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria.**

A los anteriores medios de convicción se les confiere valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así pues, se da por colmado el primer elemento, siendo éste que el poblado actor acreditó la propiedad o titularidad de las tierras que reclama.

El segundo requisito a agotar, es la posesión que ejerce la parte demandada ***, *****, ***** y ***** de apellidos**

*******; requisito que se encuentra satisfecho, por el hecho de que la demandada se encuentra en posesión de las tierras que pertenecen a la parte actora; lo anterior, se encuentra comprobado con las testimoniales a cargo de *****y *****, las cuales se encuentran desahogadas en audiencia de fecha ***** (a fojas ***** a *****), quienes declararon que conocen el predio objeto de la litis y que *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, son quienes se encuentran en posesión del predio objeto de la litis.**

A la declaraciones señaladas con antelación, se le concede valor probatorio, toda vez que los testigos convinieron en lo esencialmente sustanciado y expuesto, ya que por su capacidad e instrucción tuvieron criterio necesario para juzgar el acto con plena imparcialidad y conocieron los hechos sobre los que declararon, siendo que su declaración no fue expuesta por inducciones ni referencias de otras personas, pues su declaración fue clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, a más que no fueron obligados con fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno y dieron fundada razón de su dicho; quedando demostrado que la parte demandada ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, se encuentra poseyendo un predio que es propiedad del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se le confiere valor probatorio en términos de los artículos 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley de la materia. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:**

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN". (La transcribe)

No se pierde de vista, que la ateste ***, tiene relación de concubinato con uno de los demandados, no basta para negarle valor probatorio, pues ésta dio convicción a esta Juzgadora y no deja lugar a duda que sus presentantes se encuentran en posesión del predio objeto del disenso. Derivado de lo anterior, a las pruebas señaladas se le concede pleno valor convictivo en términos de los artículos 133, 142, 203, 205 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, se confirma con el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía se aplica.**

"TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES INSUFICIENTE PARA ESTABLECER SU FALTA DE CREDIBILIDAD". (La transcribe)

Robustece el hecho de que se encuentran en posesión la parte demandada principal, la confesión que realizaron los demandados ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, al contestar la demanda e interponer demanda reconventional quienes confirmaron el hecho de que son ellos quien se encuentran en posesión en el predio objeto de la litis; lo que se robustece con la prueba de posesiones desahogada por ***** y ***** *****, en audiencia de fecha ***** (a fojas ***** a *****), quienes señalaron que son ellos quienes se encuentran en posesión del predio objeto de la litis; elementos de prueba valorados al tenor de los artículos 95, 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo que se adminicula con la confesión ficta en la que incurrieron *** y ***** de apellidos *****, al no comparecer a la audiencia de ley a desahogar la prueba de posiciones, no obstante de encontrarse legalmente notificados; lo anterior, en términos de los artículos 180 y 185**

fracción V de la Ley de la materia. Sirviendo de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

"CONFESIÓN FICTA EN MATERIA AGRARIA. SUS CONSECUENCIAS SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN V, DE LA LEY AGRARIA, SIN QUE SEA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". (La transcribe)

*Ahora bien, con la prueba pericial en Topografía a cargo del Ingeniero ***** , perito designado por la parte actora y de la cual se tuvo a la parte demandada adherida y conforme con dicha experticia, como resultado de hacerle efectivo los apercibimientos legales. La experticia del profesionista en mención se encuentra visible a fojas ***** a ***** y ***** a ***** , misma que en lo que interesa a esta sentencia señaló lo siguiente:*

*"...que el predio en conflicto tiene una superficie total de *****metros cuadrados, con las medidas y colindancias precisadas en la misma experticia y que el predio en litigio se ubica dentro de las tierras que le ampara los límites que por Resolución Presidencial de fecha ***** y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, mediante la cual se le dota al ejido de ***** de *****hectáreas, y en la misma resolución al núcleo agrario de ***** , se le reconoció *****hectáreas; de igual forma, el perito en mención indicó que el predio objeto del disenso se ubica dentro del área de asentamientos humanos de las tierras del poblado actor y que para mayor ilustración señaló que el predio en mención se encuentra en la superficie de ***** hectáreas, de tierras que le fueron confirmadas al ejido de ***** , Cuernavaca, Morelos, exponiendo su método, técnica y equipo técnico utilizado; además de que anexo planos ilustrativos del mencionado predio..."*

*A la prueba antes señalada, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, en virtud de que con la misma se comprueba la ubicación del predio en pugna, mismo que cuenta con una superficie total de *****metros cuadrados, y que el predio se ubica en *****número ***** , pues así se desprende de sus gráficos ilustrativos y que a su vez se ubica dentro del área de asentamientos humanos y en la poligonal correspondiente al núcleo agrario de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos.*

*En las relatadas circunstancias, este Tribunal estima que los trabajos realizados por el perito en mención, cumple de manera general con las disposiciones técnicas de ingeniería, para el efecto de ubicar geográficamente la superficie controvertida y los cuales anexan sus correspondientes planos los que contienen cuadro de construcción, además indica que fracción se encuentra inmersa se encuentra del área de asentamientos humanos y dentro de la poligonal de las tierras del núcleo agrario de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria. Surte aplicación en el caso la jurisprudencia identificada con el número VI.1o.C. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1606, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:*

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES". (La transcribe)

No se pierde de vista, que la superficie reclamada por la parte actora y la superficie materia de los trabajos técnicos del profesionalista en mención difieren en la superficie total del predio objeto de la litis, empero dicha diferencia es mínima y se encuentra dentro de los parámetros de la prueba topográfica; amén de que no trasciende en el resultado del fallo; aunado al hecho de no es un requisito indispensable que la parte accionante especifique con toda claridad los datos del inmueble materia de la controversia, en virtud de que resulta complejo señalar a detalle y con exactitud dicha circunstancia, y por la otra, que si se demanda el mejor derecho a poseer y por consiguiente la desocupación y entrega de un inmueble es porque no se está en posesión del mismo, por lo que no se tiene posibilidad de allegarse de datos puntuales de ese inmueble.

Sin que dicha situación constituya un motivo para considerar la falta de acreditación de ese elemento; cuenta habida de que no es requisito esencial para la procedencia de la acción antes mencionada que en la demanda inicial se precisen con exactitud la ubicación, la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión de los demandados, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento, circunstancia que en la especie acontece, ya que la accionante acreditó la identidad del bien con la prueba pericial en materia de topografía que ofreció y que se concluye que el predio que reclama el núcleo agrario que nos ocupa y el terreno que se encuentra en posesión del demandado, por tanto, se tiene que el predio que reclama la parte actora y el que posee el demandado es el mismo, es decir, existe identidad entre el mismo. Teniendo aplicación por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial.

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE". (La transcribe)

También tiene aplicación por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. LA SUPERFICIE DEL BIEN RECLAMADO ES FACTIBLE DE ACREDITARSE CON PRUEBAS DIVERSAS A LA DEL TITULO FUNDATORIO DE LA". (La transcribe)

Aunado a lo anterior, se acredita la identidad del predio que reclama el poblado actor con el que posee la parte demandada, con la confesión que realizaron los demandados ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, al contestar la demanda e interponer demanda reconventional quienes confirmaron el hecho de que son ellos quien se encuentra en posesión en el predio objeto de la litis; lo que se robustece con la prueba de posesiones desahogada por ***** y ***** *****, en audiencia de fecha ***** (a fojas ***** a *****); elementos de prueba valorados al tenor de los artículos 95, 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo que se adminicula con la confesión ficta en la que incurrieron *** y ***** de apellidos ***** , al no comparecer a la audiencia de ley a desahogar la prueba de posiciones, no obstante de encontrarse legalmente notificados; lo anterior, en términos de los artículos 180 y 185 fracción V de la Ley de la materia.**

En tales consideraciones, se tiene que el predio que reclama el núcleo agrario de *** , Cuernavaca, Morelos, es el mismo que posee la parte demandada, el cual se ubica en ***** número ***** , inmerso en el área de asentamientos humanos, y dentro de la poligonal del núcleo agrario de ***** , Cuernavaca, Morelos, y que cuenta con una superficie total de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en la experticia del ingeniero ***** , perito único, cuyo dictamen obran a fojas ***** a ***** y ***** a ***** , y que con ello se acredita el tercer elemento de la acción restitutoria que reclama el núcleo agrario que nos ocupa.**

En ese contexto, se tiene que el comisariado ejidal del núcleo agrario de *** , municipio de Cuernavaca, Morelos, acreditó los elementos de su acción posesoria y son a saber lo siguientes: la titularidad del predio que se reclama y que cuente con los documentos idóneos para tal efecto, la posesión de la demandada y la identidad del predio que se reclama, empero, se necesita de otro requisito de fondo para declarar procedente la acción posesoria que reclama la parte actora principal, siendo ésta la privación ilegal del bien que fue objeto en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, lo cual se aplica por analogía, siendo éste un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el Tribunal Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; sin embargo, dicho presupuesto no se encuentra acreditado.**

En efecto, en el sumario la parte actora principal comisariado ejidal de *** , Cuernavaca, Morelos, no demostró que los demandados hayan privado ilegalmente del predio que hoy reclaman; por tanto, su acción posesoria es improcedente como a continuación se verá.**

La parte demandada principal y actora en reconvención *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , señalaron que poseen el predio objeto de la litis desde hace más de veinte años y que no se introdujeron recientemente al predio objeto de la litis y que su posesión es pública, pacífica, continua y de manera cierta, lo que a su dicho lo demostraron con el juicio agrario número ***** / ***** , del índice de este Tribunal Agrario.**

Ahora bien, por confesión de las partes, en especial de la parte actora principal comisariado ejidal de *** , Cuernavaca, Morelos, señaló que el predio objeto del conflicto se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, en el área urbanizada del poblado actor; elemento de prueba al que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo anterior, se refuerza con la prueba pericial del ingeniero *** , cuyo dictamen obra a fojas de ***** a ***** y ***** a ***** , perito único y que fue aceptado por las partes y que señala que el predio**

materia de la litis se encuentra dentro del área de asentamientos humanos; elemento de prueba valorado con antelación.

Admniculado a lo anterior, se encuentra la prueba de inspección judicial la cual fe desahogada por el actuario adscrito a este Tribunal Agrario en fecha **, teniéndose a la vista, el mismo señaló el predio se encuentra circulado en sus cuatro puntos cardinales al norte con *****, al sur con *****, *****, al poniente con *****y oriente con *****; además señaló que en el predio objeto del disenso existen *****y *****; así como que también dicho predio se utiliza como *****, con dicho elemento de prueba confirma el hecho de que el predio se encuentra destinada para casa habitación y no para cultivo de productos agrícolas; elemento de prueba que se valoran al tenor de los artículos 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria.***

Ahora bien, de las probanzas antes señaladas y en especial de la confesión realizada por la accionante principal, se establece que el predio se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, en la zona urbanizada de dicho poblado y que en términos del artículo 56, 63, 64 y 65 de la Ley de la materia, establece que el ejido establecerá su área de asentamientos humanos, entendiéndose ésta como el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal; asimismo, dichas tierras conforman al área irreductible del ejido y que son inalienables, inembargables e imprescriptibles y cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Por otro lado, los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares puntualiza lo siguiente:

Artículo 47. (Lo transcribe)

Artículo 48. (Lo transcribe)

Artículo 49. (Lo transcribe)

Artículo 50. (Lo transcribe)

Artículo 51. (Lo transcribe)

Artículo 52. (Lo transcribe)

Artículo 53. (Lo transcribe)

De los artículos transcritos, si bien el ejido de mérito tiene la obligación de reconocer la posesión de las personas que poseen terrenos en la zona urbanizada, en términos de los artículos 56 de la Ley Agraria y 47 y 49 de su Reglamento en Materia de Certificación y Titulación de Solares; no menos cierto es, que las personas que posean terrenos en la zona urbanizada deberá acreditar que se encuentra en concepto de dueño.

Ahora bien, como se anotó en líneas anteriores, la parte actora principal confesó en su escrito de contestación a la reconvención que la parte demandada principal **, *****, ***** y ***** de***

apellidos ***, se encuentran en posesión del predio objeto de la litis, el cual se encuentra dentro del área de asentamientos humanos en la zona urbanizada, y que la misma representatividad del núcleo agrario que nos ocupa, confesó que dentro del ente agrario que nos ocupa que al interior del mismo no existe ninguna asamblea de formalidades especiales en la cual haya delimitado y asignado los solares urbanos a persona alguna. Elemento de prueba valorado al tenor de los artículos 95, 96, 199 y 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo anterior cobra relevancia, por el hecho que como lo confesó la propia representatividad del núcleo agrario de ***, Cuernavaca, Morelos, en el interior de sus tierras no se ha verificado asamblea de formalidades especiales en donde haya asignado solares urbanos a persona alguno; en tales circunstancias, el ejido de *****, Cuernavaca, Morelos, tiene la obligación de respetar la posesión, y al momento de que regularice el área urbanizada o de asentamientos humanos y asigne los solares, debe hacerlo en términos de los artículos 56 de la Ley Agraria y 19, 47 y 49 de su Reglamento en Materia de Certificación y Titulación de Solares.**

Esto es, que debe reconocer la posesión de las personas que poseen dichos terrenos (los solares), máxime que ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, demostraron que poseen el predio objeto de la litis desde por lo menos el año *****, fecha en la que se inició el juicio *****/*****, del índice de este Tribunal Agrario, y si bien la parte demandada principal y actora en la reconvención no exhibió alguno de los documentos que alude los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento en mención, no menos cierto es que dicho requisito quedó más que superado con la sentencia emitida dentro del expediente *****/*****, toda vez que la parte demandada principal y actora en la reconvención demostró en el juicio *****/*****, que les corresponde el mejor derecho a poseer el predio objeto de la litis, siendo importante tener a la vista los puntos resolutive de las sentencia de fecha *****:**

"Primero. Ha sido procedente la vía agraria, en donde la actora *** no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, respecto al mejor derecho a poseer el predio controvertido y *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, sí acreditaron sus excepciones y defensas, de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de este fallo, en consecuencia;**

Segundo. Se absuelve a los demandados ***, *****, *****, y ***** de apellidos ***** de las prestaciones reclamadas por *****.**

Tercero. Se declara mejor derecho a poseer el predio controvertido a los demandados ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, de acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.**

Cuarto. Fue procedente la vía reconvencional en la que la actora reconvencionista ***, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, y la demandada en la reconvención *****, demostró parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;**

Quinto. Se reconoce a *** la posesión del predio en controversia, por lo tanto.**

Sexto. Se condena a la demandada en la reconvención ***, de abstenerse de causar actos de molestia que impidan el libre uso y disfrute del predio en controversia.**

Séptimo. Se absuelve a la demandada ***, de la declaración de privación de sus derechos agrarios, así como la declaración de cancelación del certificado número *****, de fecha *****.**

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes; al comisariado ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, a este último, únicamente de los puntos resolutivos; háganse las anotaciones e inscripciones que correspondan; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido”.**

Bajo ese contexto, con la sentencia de fecha ***, emitida por este Tribunal Agrario, se declaró que era a *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer el predio ubicado en *****, inmersa en el poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original y no derivada o precaria satisfaciendo los supuestos a que alude los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.**

En efecto, con la sentencia de fecha ***, emitida por este Tribunal Agrario, se declaró que era a *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer el predio ubicado en *****, número *****, inmersa en el poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original, lo que incluso fue confirmada mediante ejecutoria de fecha *****, emitida por el ***** Tribunal Colegiado del ***** Circuito, convirtiéndose en verdad legal la sentencia del juicio agrario *****/*****.**

Ello es así, por el hecho de que existe cosa juzgada, en términos de los artículos 354, 355 y 356 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto a la circunstancia antes señalada, la cual fue juzgada por este Tribunal Agrario y confirmada por la ejecutoria pronunciada por la autoridad de amparo, convirtiéndose entonces en verdad legal y que contra ello no admite prueba ni recurso alguno, máxime que como se dijo la hoy parte demandada principal y actora en reconvención demostraron que a ellos les correspondió el mejor derecho a poseer el predio ubicado en ***, número *****, inmersa en el poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, dentro del juicio agrario *****/***** del índice de este Tribunal Agrario; por tanto, con la resolución de fecha *****, de este último expediente, la parte demandada principal y actora en reconvención *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, demostraron que la posesión que ejercen en el predio materia del disenso es original y no derivada o precaria, justificando los extremos que alude los artículos 19, 48, 50, 51, 52 y 53 del reglamento en mención. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.**

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES". (La transcribe)

Con la sentencia de fecha ***, emitida por este Tribunal Agrario, en donde se declaró que era a *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer**

*el predio ubicado en *****número *****, inmersa en el poblado de ***** Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original, lo que incluso fue confirmada mediante ejecutoria de fecha ***** emitida por el ***** Tribunal Colegiado *****Circuito, y que con ello la parte demandada *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, acreditaron que entraron a poseer el predio objeto del disenso con base en un título suficiente y que la posesión que ejerce sobre el bien objeto del disenso no fue de manera furtiva y en perjuicio de ejidatario o poblador alguno, más bien fue con concepto de ostentarse como legítimos poseedores, tal y como lo establece el artículo 51 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Certificación y Titulación de Solares; acreditándose con la sentencia antes citada, que *****, *****, ***** y ***** de apellidos ***** poseen en concepto de titular un predio ubicada en la zona urbana (asentamientos humanos), es decir, la parte demandada principal acreditó poseer de forma originaria, lo que se justificó con la sentencia de fecha *****, del expediente antes citado y que es un documento suficiente para acreditar dicho extremo.*

*En las relatadas consideraciones, si bien la parte actora principal comisariado ejidal del núcleo agrario de ***** municipio de Cuernavaca, Morelos, acreditó la titularidad del predio que se reclama y que cuente con los documentos idóneos para tal efecto, la posesión de la demandada y la identidad del predio que se reclama; empero, su prestación de mejor derecho a poseer resulta improcedente; cuenta habida que *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, se encuentran en posesión de un predio de carácter agrario situado en la zona de asentamientos humanos y/o urbana, tal y como lo confesó la propia accionante principal y la cual no ha sido regularizada como también lo señaló la representatividad del núcleo agrario que nos ocupa en su escrito de contestación de demanda reconventional.*

*Por tanto, la accionante no justificó que la parte demandada *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, hayan invadido u ocupado ilegalmente el predio objeto de la contienda, sino por el contrario, las últimas personas señaladas demostraron que se ostentan como legítimos poseedores, lo que justificó con la sentencia de fecha *****, emitida por este Tribunal Agrario en el juicio número *****/*****, en donde se declaró que era a *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer el predio ubicado en ***** número *****, inmersa en el poblado de ***** Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original, lo que incluso fue confirmada mediante ejecutoria de fecha *****, emitida por el *****Tribunal Colegiado del *****Circuito; consecuentemente, el ejido de *****, Cuernavaca, Morelos, tiene la obligación de respetar los derechos posesorios que demostró *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en términos del artículos 56 de la Ley Agraria; 19, 47, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento en mención. Teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial.*

"SOLARES URBANOS. DEBEN ASIGNARSE A LA PERSONA QUE LOS POSEA EN CONCEPTO DE DUEÑO". (La transcribe)

También tiene aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial

"DERECHOS POSESORIOS EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO DEBEN SER RECONOCIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS".

(La transcribe)

*Además de lo anterior, se encuentra comprobado que la parte accionante en la vía principal ha consentido y permitido la posesión que ostenta *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, respecto del predio objeto de la contienda, pues si en el año dos mil uno al iniciar el juicio número *****/*****, del índice de este Tribunal Agrario, la parte demandada principal se encontraban en posesión desde aquella data, pues incluso quedó confirmado en la sentencia del expediente que se tiene a la vista, pues ello fue el punto medular para que los hoy parte demandada principal y actores en reconvención obtuvieran sentencia favorable y demostraran que les correspondía el mejor derecho a poseer el predio objeto de disenso, sin que el poblado actor *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, se hayan opuesto a la posesión que ejercen *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, sobre el predio materia de la litis, ya que en el sumario no obra dato de prueba alguno que así lo demuestre o en su caso, que el ejido que nos ocupa haya demostrado con elemento de prueba que los demandados en mención hayan entrado a invadir recientemente el predio objeto de la litis, siendo obligación del ejido de *****, Cuernavaca, Morelos demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; en términos de los artículos 187 de la Ley Agraria y 81 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Sin que se aprecie del sumario deficiencia alguna que suplir en favor del núcleo agrario de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que no se debe pasar por alto que la suplencia de la deficiencia de la demanda a favor de la clase campesina (ejido, comunidad, ejidataria (o), comunera (o), etcétera), no puede llegar al extremo de perfeccionar prueba de la cual la clase campesina no quiso o fue omiso en aportar, por tanto dicha suplencia debe ser acorde a los establecido al artículo 164 de la Ley de la materia, en relación al artículo 187 de la Ley Agraria y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto al derecho humano de acceso a la justicia, en el aspecto de la imparcialidad e igualdad procesal para las partes.*

En efecto, si bien este Tribunal Agrario tiene la obligación de suplir la deficiencia de la demanda (queja), cuando se trata de la clase campesina; no menos cierto es, que dicha suplencia no puede caer en lo absurdo de obligar a la clase campesina aportar pruebas, de las cuales no quiso ofrecer en juicio o fue omiso en realizarlo, resolver prestaciones que se abstuvo de solicitar o considerar hechos que no relató, pues la suplencia de la queja, no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho; pues hacer lo contrario no sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional y 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Surte apoyó a lo anterior, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial.

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO."(La transcribe)

Como se señaló, el poblado actor consintió y permitió la posesión que ostenta ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, respecto del predio objeto de la contienda, ya que la misma realizó actos posesorios al interior del mismo, pues en el interior de éste realizó diversas construcciones, ya que así se demuestra con la prueba de inspección judicial desahogada por el actuario adscrito (a fojas ***** a *****), pues el fedatario adscrito señaló que al interior del predio objeto del disenso se aprecian construcciones de diversos materiales, ocupados como casa habitación, locales y estacionamiento. Elemento de prueba valorado al tenor del artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Lo anterior, se robustece con la pericial del ingeniero ***, cuyo dictamen obra a fojas de ***** a ***** y ***** a *****, perito único en materia de topografía; la anterior prueba se valora en el sentido que refuerza el hecho que en el predio materia de la litis se encuentran construcciones visibles a primera vista, mismo que tienen una antigüedad que va de tres a veinticinco años. Medios probatorios que en términos del artículo 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en los términos indicados.**

En esa tesitura, las construcciones aludidas se aprecian a simple vista, ya que así se demuestra con el desahogo de la prueba de inspección judicial desahogada por el actuario adscrito a este Tribunal Agrario; luego entonces, al encontrarse a simple vista las construcciones señaladas, el poblado actor tuvo la oportunidad de oponerse a las mismas, sin embargo consintió dichas construcciones, ya que no existe medio de convicción que establezca lo contrario; pues incluso, la parte accionante principal consintió en todo momento la posesión que ejercen ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, respecto del predio objeto del disenso.**

Lo anterior, se adminicula con la prueba confesional vertida por la representatividad del núcleo agrario que nos ocupa, ya que al absolver las posesiones, confesaron que la parte demandada ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, tiene más de diez años que se encuentran en posesión del predio objeto de la litis; elemento de prueba valorado al tenor del artículo 189 de la Ley Agraria.**

En tales consideraciones, se tiene que el núcleo agrario de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, consintió la posesión que ejerce la parte demandada principal *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, y estos últimos demostraron que no entraron a poseer ilícitamente al predio materia del conflicto, sino de buena fe y que cuentan con título idóneo, siendo ésta la sentencia de fecha *****, emitida por este Tribunal Agrario, en donde se declaró que era a *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer el predio ubicado en ***** número *****, inmersa en el poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original, lo que incluso fue confirmada mediante ejecutoria de fecha *****, emitida por el ***** Tribunal Colegiado del ***** Circuito; consecuentemente, el ejido de *****, Cuernavaca,**

Morelos, tiene la obligación de respetar los derechos posesorios que demostró ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en términos del artículos 56 de la Ley Agraria; 19, 47, 49, 51, 52 y 53 del Reglamento en mención.**

Por todo lo antes apuntado, se establece que ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, se encuentra en posesión del predio objeto del litigio con documento idóneo para poseerlo, lo que se equipara a los documentos a los que aluden los artículos 52 y 53 del ordenamiento legal en cita, y sobre todo, porque el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, ha consentido y permitido la posesión que ejerce la parte demandada principal sobre el predio materia del conflicto.**

En corolario, es improcedente declarar que al núcleo agrario de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representatividad, le corresponda el mejor derecho a poseer el predio ubicado en ***** número *****, ubicado en el área de asentamientos humanos, poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, misma que cuenta con una superficie total de *****metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en la experticia del ingeniero *****, cuyo dictamen obra a fojas de ***** a ***** y ***** a ***** de autos. Lo anterior en base a lo esgrimido en la presente sentencia.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que al caso se aplica por analogía, misma que es pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, tesis I.6o.A.24 A, página 1186, que se transcribe a continuación:

"RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA". (La transcribe)

Así las cosas, en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en este considerando, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a esta juzgadora a dictar las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimare, se concluye que al haberse comprobado que los predios en conflicto se localizan dentro de la zona de asentamiento humano del pueblo de ***, cuya posesión la han tenido sus pobladores desde tiempos inmemoriales, ya que es su fundo legal, porque es el lugar donde están edificadas sus casas y se localiza la iglesia del pueblo, contando también con servicios públicos; eso da lugar a considerar que las posesiones ahí existentes deban ser respetados a favor de sus moradores.**

Por consiguiente, se resuelve que la parte actora comisariado ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de la demandada *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en este juicio agrario; en consecuencia, es improcedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el terreno materia de la controversia; también es improcedente la restitución, así como la entrega real y material de esos predios; e igualmente es improcedente aperecer a los demandados principales se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicios.**

En consecuencia a lo anterior, es de absolverse y se absuelve a **, *****, ***** y ***** de apellidos *****, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos; lo anterior, en términos del artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.***

De las excepciones y defensas opuestas por los demandados principales **, *****, ***** y ***** de apellidos *****, resulta ocioso e intrascendente el estudio de las mismas, para la modificación de la presente resolución, en virtud de que el comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, no acreditó lo hechos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquella, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:***

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS". (La transcribe)

Octava. En otro orden de ideas, es el turno de dilucidar la acción reconventional interpuesta por **, *****, ***** y ***** de apellidos *****, mismos que reclamaron las siguientes pretensiones.***

"1. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de ** de fecha ***** , toda vez que de acuerdo al Artículo 56 de la Ley Agraria, el objeto de esa Asamblea se lleva a cabo con el fin de repartir las tierras que poseen a título de dueño, sin que su objeto sea el de cumplir con la dotación o reconocimiento materia de la Resolución Presidencial de fecha del ***** , que es el documento con que acreditan la titularidad del bien inmueble que poseemos, si éste se encuentra dentro de la dotación ejidal.***

2. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad del acta de asamblea de fecha ** , ya que de conformidad con el orden del día, entre sus acuerdos se señaló la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, que por la forma en que resultaron dichas asignaciones, exceden de la superficie que le fue dotada y confirmada al núcleo agrario ***** , en la Resolución Presidencial, resultando de los trabajos ordenados por la asamblea un excedente de *****hectáreas, tomando en cuenta que para los trabajos de medición se tomó como base de su título la carpeta básica del ejido, lo que expresa que la superficie que fue sometida a la delimitación, destino y asignación de tierras del núcleo agrario fueron las *****hectáreas, que amparan la carpeta básica y los planos definitivos, que también así lo señala la resolución presidencial del ***** , por tanto al haber llevado a cabo el acuerdo de referencia, respecto de una superficie mayor a la que le fue otorgada, dado que de los trabajos aprobados por la asamblea se obtuvo un total de *****hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de *****hectáreas, lo cual afecta de nulidad absoluta el acta y la asamblea obviamente, ya que no les pertenece la superficie que reconocieron mediante dicho acto jurídico, aun cuando hubo un total de *****votos, haciendo el *****% del total de los ejidatarios asistentes a la Asamblea, por lo que de manera inobjetable resulta nula.***

3. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de la inscripción del acta de asamblea de fecha ***, que llevó a cabo la Delegación del Registro Agrario Nacional del estado de Morelos, por haberse realizado en contravención de las leyes agrarias, dado que no faculta la Ley Agraria en vigor el aprovechamiento de tierras que no ha sido asignadas o reconocidas de conformidad al ordenamiento legal antes invocado.**

4. Se declare la nulidad de la inscripción de los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), toda vez que dichos actos violentan las leyes agrarias, dado que certifican y asignan tierras que se encuentran fuera del núcleo agrario por el cual llevaron la asignación y reconocimiento de las tierras que según dicen los ejidatarios tiene en posesión, cuando esto es totalmente falso dado que como se demostrará quién posee dichas tierras, somos los suscritos, ya que dichos trabajos señalan como área parcelada ***hectáreas, área de uso común *****hectáreas, área de asentamientos humanos *****hectáreas; infraestructura *****hectáreas; ojos, arroyos y cuerpos de agua *****hectáreas; superficie total: *****hectáreas.**

5. Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad de los planos topográficos realizados con motivo de los trabajos del Programa PROCEDE que fueron aprobados en la asamblea general de ejidatarios de fecha ***..”.**

En ese orden de ideas, se analizarán en conjunto las prestaciones marcadas con los números 1 y 2 de la demanda reconventional, dada su estrecha vinculación.

Así pues, la parte actora en reconvencción ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, solicitaron la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha *****, señalando que como resultando de los trabajos ordenados por la asamblea existe un excedente de ***** hectáreas, tomando en cuenta que para los trabajos de medición se tomó como base de su título la carpeta básica del ejido, lo que expresa que la superficie que fue sometida a la delimitación, destino y asignación de tierras del núcleo agrario fueron las ***** hectáreas que amparan la carpeta básica y los planos definitivos, que también así lo señala la resolución presidencial de fecha *****, y que por tanto al haber llevado a cabo el acuerdo de referencia, respecto de una superficie mayor a la que le fue otorgada, dado que de los trabajos aprobados por la asamblea se obtuvo un total de ***** hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de ***** hectáreas lo cual afecta de nulidad absoluta el acta y la asamblea obviamente, ya que no les pertenece la superficie que reconocieron mediante dicho acto jurídico, aun cuando hubo un total de ***** votos, haciendo el ***** % del total de los ejidatarios asistentes a la asamblea, señalando que de manera inobjetable resulta nula.**

Ahora bien, los artículos 56 de la Ley Agraria y 23 a 28, 31, 56, 57 y 58 de la Ley Agraria; 8 a 35 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, establece que la asamblea de cada ejido podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quien carezca de los certificados

correspondientes, así también la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parceladas a favor de los ejidatarios. Asimismo, para lo anterior se necesita que la asamblea reúna los requisitos que señalan los numerales antes indicados, y las resoluciones que ahí se tomen serán obligatorias para ausentes y disidentes.

El artículo 61 de la Ley Agraria, establece que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituya un veinte por ciento o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo, o de oficio cuando a juicio del procurador se presuma que la asignación se realizó con vicios o defectos graves o que puede perturbar seriamente el orden público, en cuyo caso el Tribunal dictará las medidas para lograr la conciliación de intereses; los perjudicados en sus derecho por virtud de asignación de tierras podrán acudir directamente ante el Tribunal Agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello puede implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras. La asignación de tierras que no hayan sido impugnadas en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

De conformidad con lo anterior, todo ejidatario que tenga inconformidad con la asignación realizada por el órgano máximo del ejido, tendrá un término de noventa días para realizar su impugnación, plazo contado al día siguiente que haya tenido verificativo la asamblea, pues es una obligación de todo ejidatario asistir a asamblea para ejercer su derecho de voz y voto; aunado al hecho de que las resoluciones que adopte la asamblea será obligatorias para ausentes y disidentes; sin embargo, para aquellos individuos que carezcan de calidad agraria al interior del núcleo agrario que se trate, el plazo para impugnar la resoluciones serán contados a partir de que tengan conocimiento o se hagan sabedores de las resoluciones adoptadas por la asamblea de ejidatarios, en razón de que por su carácter, no son citados ni tienen obligación de comparecer a las asambleas.

*En el caso que nos ocupa, el término que alude el artículo 61 de la Ley de la materia, no es aplicable al presente asunto, sin que pueda aplicarse por extensión; cuenta habida que la parte demandada principal y actora en reconvención *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, no se duelen de una asignación de tierra por parte del ejido de *****, sino más bien señalan que a su dicho el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha *****, es nula porque dados los trabajos aprobados por la asamblea en mención, se obtuvo un total de ***** hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de ***** hectáreas, superficie mayor a la que le fue otorgada al ejido que nos ocupa por la Resolución Presidencial de fecha *****.*

*En tal razón y dado que la parte actora en reconvención no reclama una asignación de tierras al caso particular, no es aplicable el artículo 61 de la Ley Agraria, en lo referente al términos para que opere la prescripción de su acción de nulidad, pues como se dijo, la parte actora en reconvención se duele por el hecho que en al acta de asamblea de *****, en los trabajos aprobados por la asamblea en mención se obtuvo un total de ***** hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de ******

hectáreas, superficie mayor a la que le fue otorgada al ejido que nos ocupa por la Resolución Presidencial de fecha ***, lo que no implica que la parte demandada y actora en reconvención se esté adoleciendo de un acuerdo mediante el cual se haya delimitado, asignado y determinado el destino de las tierras ejidales; de ahí que tampoco puede sostenerse que se trata de un tópico vinculado con esa asignación, como lo sería en su caso, por tanto, es inconcuso que la nulidad que reclama la parte actora en reconvención no le es aplicable el término de la prescripción que alude el artículo 61 del ordenamiento legal en cita.**

Entrando al estudio de la pretensión reclamada por la parte demandada principal y actora en reconvención, los mismos solicitaron la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en el ejido de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, en fecha *****, señalando que como resultado de los trabajos ordenados por la asamblea existe un excedente de ***** hectáreas, tomando en cuenta que para los trabajos de medición se tomó como base de su título la carpeta básica del ejido, lo que expresa que la superficie que fue sometida a la delimitación, destino y asignación de tierras del núcleo agrario fueron las ***** hectáreas que amparan la carpeta básica y los planos definitivos, que también así lo señala la Resolución Presidencial del *****, y que por tanto, al haber llevado a cabo el acuerdo de referencia, respecto de una superficie mayor a la que le fue otorgada, dado que de los trabajos aprobados por la asamblea se obtuvo un total de ***** hectáreas, reconociéndole una superficie excedente de ***** hectáreas, lo cual afecta de nulidad absoluta el acta y la asamblea obviamente, ya que no les pertenece la superficie que reconocieron mediante dicho acto jurídico, aun cuando hubo un total de ***** votos, haciendo el ***** % del total de los ejidatarios asistentes a la asamblea, señalando que de manera inobjetable resulta nula, sin embargo, dichas prestaciones son improcedentes como a continuación se verá.**

Si bien mediante resolución presidencial de fecha ***, al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, le reconocieron ***** hectáreas de tierras que posee y adicionalmente al mismo poblado se le dotó de ***** hectáreas, dando un total de ***** hectáreas en total, y a su vez, en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de fecha *****, a fojas ***** a ***** y ***** a ***** , mismas que coinciden con sus copias certificadas que obran en el expediente 4/2011 del índice de este Tribunal Agrario, en dichos trabajos técnicos y de campo dieron como resultado una superficie real ejidal de *****hectáreas, y se establece que en efecto en la resolución presidencial de fecha *****, se le otorgó al poblado de *****, una superficie total de *****hectáreas (tierras reconocidas y dotadas) y en el acta de asamblea de fecha *****, se estableció que la superficie con motivo de los trabajos técnicos y de campo fue de *****hectáreas y que entre el total de tierras de la resolución presidencial en comento (confirmación y dotación) y del acta de asamblea de fecha *****, existe un excedente de más de *****hectáreas.**

Ello no es motivo para declarar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ***, celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, pues en ninguna forma afecta a la esfera jurídica de *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, pues los mismos carecen de derechos agrarios al interior del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos; por tanto, carecen de legitimación para solicitar su nulidad, ya que dicha acción solamente está legitimada para promoverla alguno de los integrantes del propio colectivo agrario que nos ocupa, o en**

*su caso, el mismo núcleo agrario como propietaria de las tierras que le fueron entregadas (confirmadas y dotadas), no así terceras personas que carecen de calidad agraria de ejidatario al interior al núcleo agrario que en mención, en el caso que nos ocupa, *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, carecen de legitimación activa para solicitar la nulidad del acta de asamblea de fecha *****, ya que como se adelantó en supra líneas, en modo alguno afecta dicha convención ejidal a *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, pues los mismos carecen de calidad de ejidatario al interior del ejido de *****.*

*Y si bien reclaman la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha *****, no es respecto a cuestiones que afecten sus derechos agrarios en lo individual, por ejemplo, al asignarse aquéllas a persona distinta o no reconocerle éstos expresamente, así como cuando, al resolver, se deja en conflicto una determinada parcela o solar, o a salvo los derechos del solicitante, debido a que esas determinaciones u otras similares, equivalen a una negativa.*

*Por tanto, al no actualizarse alguno de los supuestos la acción de nulidad antes señalada, es incuestionable que la acción de nulidad que es ejercitada por *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, es improcedente, al no existir un perjuicio a derechos agrarios en su contra.*

Tiene aplicación a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial.

"ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PARCIAL RELATIVA ES INDISPENSABLE QUE EN LA ASAMBLEA CUESTIONADA SE AFECTEN DERECHOS AGRARIOS DE QUIEN SE ESTIME PERJUDICADO EN LO INDIVIDUAL". (La transcribe)

*En consecuencia de lo anterior, al no demostrar la parte actora en reconvención *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, la afectación algún derecho agrario individual, deviene indiscutible la falta de legitimación para reclamar la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha *****, celebrada en el ejido que nos ocupa; pues la legitimación en la causa implica la necesidad de que la acción sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; como se ha sostenido en la jurisprudencia pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Tomo 69 Cuarta Parte, Página 43, , consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que al rubro y texto señala:*

"LEGITIMACIÓN AD CAUSAM. CONCEPTO". (La transcribe)

Por tanto, siendo la legitimación activa en la causa, una condición necesaria para la procedencia de la acción, la falta de ella produce la improcedencia de la misma.

*En corolario, se declaran improcedentes las prestaciones marcadas con los números 1 y 2 del escrito de demanda reconvencional interpuesta por *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, ello en*

base a las consideraciones lógicas-jurídicas expresadas con anterioridad y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

*Prosiguiendo con el estudio de las prestaciones reclamadas por *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, mismas que se encuentran identificadas con los números 3, 4 y 5 de su escrito de demanda reconvencional, consistente en que se declare la nulidad de la inscripción del acta de asamblea de fecha *****, que llevó a cabo la delegación del Registro Agrario Nacional del estado de Morelos, por haberse realizado en contravención de las leyes agrarias, dado que no faculta la Ley Agraria en vigor el aprovechamiento de tierras que no ha sido asignadas o reconocidas de conformidad al ordenamiento legal antes invocado; se declare la nulidad de la inscripción de los trabajos realizados por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE); y se declare la nulidad de los planos topográficos realizados con motivo de los trabajos del Programa PROCEDE que fueron aprobados en la asamblea de ejidatarios de fecha *****, las mismas son improcedentes, toda vez que dichas prestaciones son consecuencias de las prestaciones marcadas con los números 1 y 2, reclamadas por la parte demandada principal y actora en reconvención, y al declararse improcedentes éstas, por lógica-jurídica sus prestaciones accesorias son igualmente improcedentes; ello en atención al principio que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal. Lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Derivado de lo anterior, se declaran improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en su escrito de demanda reconvencional; en consecuencia, es de absolverse y se absuelve de las mismas al poblado de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, por conducto de su representatividad; lo anterior, en términos del artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*De las excepciones y defensas opuestas por el comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, resulta ocioso e intrascendente el estudio de las mismas, para la modificación de la presente resolución, en virtud de que *****, *****, *****, y ***** de apellidos ***** no acreditaron los hechos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:*

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS". (La transcribe)

Noveno. En relación a que toda resolución debe ser exhaustiva, como lo imperan los artículos 349 y 351 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que en nada varía la presente resolución los siguientes medios de convicción:

*Con respecto al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de solares de fecha *****, celebrada en el ejido de *****, municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde se delimitó las tres grandes áreas dentro del ejido que nos ocupa, resultando que el área parcelada resultó con una extensión de ***** hectáreas; área de tierras de uso común con una superficie de ***** hectáreas; el área de asentamientos humanos resultó una superficie de ***** hectáreas.*

Asimismo, en dicha acta de asamblea se especificó la infraestructura dentro del poblado que nos ocupa, resultando una superficie de ***hectáreas; de igual forma, se especificó la superficie que ocupan los ríos, arroyos y cuerpos de aguas, siendo ésta de *****hectáreas, resultando una superficie total real ejidal de *****hectáreas, según el acta de asamblea en comento, sin que tenga trascendencia jurídica para la variación de la presente sentencia, desestimándose la misma en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.**

Lo anterior es así, por el hecho de que de conformidad con la Resolución Presidencial de *** (a fojas ***** a *****), del expediente 264/2011, del índice de este Tribunal Agrario), se estableció que el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, se le dotó una superficie de ***** hectáreas (*****), de las que *****hectáreas (*****), serán de monte y *****hectáreas (*****) de eriazo, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, mismas que se tomaron del rancho de Atzingo; así como se le reconoció la posesión de una superficie de ***** hectáreas, constituidas por *****y *****.**

Lo anterior se adminicula con el acta de posesión y deslinde de fecha *** , mediante el cual se ejecutó el fallo presidencial de *****; así como la documental consistente en aclaración al acta de posesión definitiva al poblado de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos, en la cual establece que se identificaron la superficie de *****hectáreas (a fojas ***** a ***** , del expediente 264/2011 del índice de este Tribunal Agrario), por lo cual se tuvo a la vista el plano aprobado; por lo que en dicha acta se deslindaron y se entregaron en posesión al ejido que nos ocupa, únicamente la superficie de *****hectáreas más las *****que se encontraban en posesión, las cuales fueron identificadas y mismas que coinciden con las que recibió el núcleo agrario en mención, ya que así se desprende del contenido de la multireferida acta de posesión y deslinda y que para una mejor comprensión se tiene a la vista lo que señaló el comité particular administrativo:**

"El presidente del comité particular administrativo dijo: En nombre del Pueblo de ***declaro: Que son de recibirse y se reciben los terrenos con que se han dotado en definitiva al pueblo; que se compromete para la buena administración del ejido a las instrucciones dadas y que en lo sucesivo dieron, la Comisión Nacional Agraria y la Secretaria de Fomento".**

Lo anterior se robustece con el plano definitivo, mismo que se encuentra en la carpetilla que integran los documentos básicos del núcleo agrario de *** , municipio de Cuernavaca, Morelos, en el cual se identifica la superficie afectada al rancho Atzingo, siendo ésta de ***** hectáreas, mismas que son las que se dotan al ejido actor y también se encuentra identificada la superficie que está en posesión siendo esta la superficie de ***** hectáreas, constituidas por Las Lomas de Popotla y Ahuatlán.**

Entonces, de lo anterior se desprende que el poblado de *** , fue beneficiado únicamente con una superficie de ***** hectáreas más las ***** hectáreas que se encontraban en posesión, tal y como lo dispone la Resolución Presidencial de *****; las cuales coinciden con las deslindadas, entregadas y recibidas por el poblado de ***** , Cuernavaca, Morelos, según acta de posesión y deslinde de fecha *****y con las identificadas por el plano definitivo del poblado actor, siendo éste la exposición gráfica del fallo presidencial en que le dotaron y reconocieron tierras al núcleo agrario que nos ocupa; documentos que son**

definitivos y con plena eficacia legal; habida cuenta que se cumplieron cabalmente lo que disponen los artículos 1, 13, 89 a 94, 98 a 100 y 134 de la Ley Agraria (ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas), emitida en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ordenamiento legal aplicable al momento de la sustanciación y ejecución del expediente que culminó con la Resolución Presidencial que dotó y reconoció tierras al poblado que nos ocupa, el **, siendo importante lo previsto en dicho ordenamiento legal.***

"De las Autoridades Agrarias

Artículo 1º. (Lo transcribe)

Artículo 13. (Lo transcribe)

Artículo 89. (Lo transcribe)

Artículo 91. (Lo transcribe)

Artículo 92. (Lo transcribe)

Artículo 93. (Lo transcribe)

Artículo 94. (Lo transcribe)

Artículo 98. (Lo transcribe)

Artículo 99. (Lo transcribe)

Artículo 100. (Lo transcribe)

De lo antes señalado, la Ley Agraria de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, legislación vigente al momento de fallar las resoluciones presidenciales que dota y reconoce al poblado de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que los fallos presidenciales en ningún caso podrán modificarse, toda vez que dicho fallo cumplió con el procedimiento respectivo, siendo por demás evidente que para su expedición se observaron puntualmente los procedimientos legales establecidos por la Legislación Agraria vigente en esa época; el cual fue ejecutado mediante acta de posesión y deslinde de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta; además, por el hecho de que coincide con del plano definitivo, sin que el poblado que nos ocupa, se hayan inconformado con la Resolución Presidencial en el que le dota y reconoce tierras al mismo, ya que no se aprecia indicio de prueba que justifique dicha situación; por consiguiente, el fallo presidencial de *****, quedó firme y definitivo; en términos del artículo 99 de la Ley en cita.***

Lo anterior, es acorde a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Agraria, que establece entre otras cosas, que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

Así también, coincide lo antes señalado con lo dispuesto en los artículos 34 fracción VIII de la Ley Agraria de mil novecientos veinte; 180 de la Ley de Restituciones de Tierras y Aguas, de veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete, ordenamiento legales que se mencionan para una mejor comprensión, ya que de un análisis histórico y sistemáticos de las

codificaciones antes invocadas se desprende el hecho de que las resoluciones presidenciales en las que culmina una acción agraria (dotación y restitución) a un poblado son definitivas e irrevocables, las que no hayan sido impugnadas a través del recurso que cada legislación establecía para inconformarse.

En ese sentido y toda vez que la carpeta básica del ejido actor (Resolución Presidencial de dotación, acta de posesión y deslinde y plano definitivo del ejido de **, Cuernavaca, Morelos), señala que al hoy poblado actor se benefició con únicamente ***** hectáreas en la acción de dotación y asimismo se le reconocieron la superficie de ***** hectáreas, de las que cuales se encontraba en posesión, que sumados los numerarios de las tierras dotadas y reconocidas al poblado actor, dan un total de *****hectáreas.***

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el poblado de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, es propietaria de *****hectáreas que le fueron dotadas y de *****hectáreas que le fueron reconocidas por encontrarse en posesión, tal y como lo señala la Resolución Presidencial de *****, acta de posesión y deslinde de fecha *****y plano definitivo en donde consta la exposición gráfica del fallo presidencial antes mencionado agregados en autos. Elementos de prueba valorados al tenor de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Sin que el acta de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha **, celebrada en el ejido de *****, pueda modificar la superficie de tierras que la Resolución Presidencial dotó y reconoció al poblado en mención, ya que si bien en términos de los artículos 21 fracción I, 22, 23 a 28, 43, 56, 57 y 58 de la Ley de la materia, las asambleas de ejidatarios son los órganos máximos de cada ejido.***

Esto es, únicamente dentro de la organización y funcionamiento internos de los mismos, pero en manera alguna tienen facultad como tampoco la tiene ninguna autoridad o particular, para modificar un mandamiento agrario presidencial, ya que en términos de los artículos 1 y 99 la Ley Agraria (ley que refunde en la de dotaciones y restituciones de tierras y aguas) de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, señalan que el Presidente de la República, es la suprema autoridad agraria y las resoluciones definitivas que emita no podrán modificarse o revocarse en forma alguna, pues no obstante que en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido que nos ocupa, hayan señalado que su superficie real total ejidal es de **hectáreas; sin embargo, a dicha acta de asamblea se le resta valor probatorio; habida cuenta que como se señaló en supra líneas, el acta de asamblea en comento no empata con la Resolución Presidencial de fecha *****, pues dicho fallo presidencial puntualiza que el poblado de *****, fue beneficiado con únicamente ***** hectáreas en la acción de dotación y asimismo se le reconocieron la superficie de ***** hectáreas, de las que cuales se encontraba en posesión, que sumados los numerarios de las tierras dotadas y reconocidas al poblado actor dan un total de *****hectáreas y no de *****hectáreas, que señala el acta de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha *****.***

En consecuencia y como se adelantó en supra líneas, el poblado de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, sólo es propietario de *****hectáreas dotadas y de *****hectáreas que le fueron reconocidas por encontrarse en posesión, tal y como lo señala su carpeta***

básica (fallo presidencial de **, acta de posesión y deslinde de *****y plano definitivo), sin que el acta de asamblea de *****, desvirtúe lo señalado en la citada carpeta básica, ya que como se dijo, ningún acta de asamblea u órgano público o en su caso particular puede modificar los fallos presidenciales en materia agraria.***

En consecuencia, al acta de asamblea ejidatarios de **, celebrada en el ejido de *****, Cuernavaca, Morelos, se le resta valor probatorio; habida cuenta que si bien el acta de asamblea en mención, señala que el ejido actor tiene una superficie real de *****hectáreas; no menos cierto es el hecho que dicha documental quedó desvirtuada con el fallo presidencial de *****, en la que el ejecutivo federal dota al ejido actor únicamente de *****hectáreas (***** hectáreas) y *****hectáreas en la que se encontraba en posesión, siendo inmodificable dicho fallo, quedando el mismo firme y definitivo. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía resulta aplicable.***

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. SU INMODIFICABILIDAD". (La transcribe)

También resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial.

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DEFINITIVAS SOBRE CONFLICTOS DE LÍMITES Y CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES. INMODIFICABILIDAD EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA". (La transcribe)

Con respecto al plano individual de la supuesta superficie materia de la litis a foja **, toda vez que si bien dicho plano cuenta con cuadro de construcción, no menos cierto es, que el mismo no fue desahogado dentro del procedimiento que aluden los artículos 143, 144, 145 y 146 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se le resta valor probatorio en términos de los artículos antes citados y por lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.***

En nada coadyuva para la variación de la presente sentencia, los croquis interno del ejido de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, en el que se aprecia la fracción de terreno en litigio, visible a foja ***** de autos; se le resta valor probatorio, toda vez que el mismo carece de cuadro de construcción que establezca con precisión distancias, grados, minutos y segundos; así como la orientación del predio en conflicto. Por lo anterior, se le resta valor probatorio en términos de los artículos 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria.***

En relación a las copias simples del estado de cuenta predial de servicios municipales de fechas **, a fojas *****, expedidas por el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de *****.***

Pruebas que son insuficientes para demostrar el mejor derecho a poseer respecto del predio en conflicto, ya que únicamente son suficientes para probar los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan, en razón que las boletas del impuesto de ninguna manera acreditan por sí solas, la propiedad o la posesión de ningún predio, en razón que no corresponde a las autoridades administrativas examinar la legalidad de los títulos, contratos o resoluciones relativos, ya que esas cuestiones escapan a la competencia y facultades de la Tesorería de Municipio; de ahí que se diga que los referidos documentos no son pruebas idóneas para acreditar el derecho a poseer el predio en conflicto. Ello con fundamento en el

criterio del Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época. Volumen 55 Sexta Parte. Pág. 49:

"IMPUESTO PREDIAL, BOLETAS DEL. NOMBRE DEL PROPIETARIO".
(La transcribe)

*Las constancias de residencias números *****, de fecha *****, expedida a favor de *****, *****, de fecha *****, expedida a favor de *****, *****, de fecha *****, expedida a favor de *****, *****, todas expedidas por Jorge Alberto Jiménez Alvear, Ayudante Municipal del poblado de Tlaltenango, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos (a foja ***** a *****), son medios de convicción insuficientes para acreditar la posesión del predio en controversia. En virtud de lo anterior, se le resta valor probatorio en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.*

Resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, Novena Época, 203381, Tomo III, Enero de 1996, Pág. 273, Tesis Aislada (Administrativa), Tesis: II.2o.P.A.17 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

"CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DELEGADO MUNICIPAL. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA POSESIÓN". (La transcribe)

*Con respecto a los trabajos técnicos realizados por el ingeniero *****, a fojas ***** a *****, donde llegó al conocimiento que el inmueble materia del presente juicio se encuentra fuera de la poligonal del ejido de *****, Cuernavaca, Morelos, e incluso anexó plano ilustrativo con cuadro de construcción, el mismo se encuentra valorado en la resolución interlocutoria de fecha *****, y al margen de ello, dicha prueba es ineficaz para la variación de la presente sentencia; pues si bien el perito señaló que el predio objeto de la litis se encuentra fuera de la poligonal del ejido de *****, no menos cierto es que dicha opinión se encuentra superada, estando demostrado que el predio objeto del disenso pertenece a la propiedad del poblado de *****, Cuernavaca, Morelos, lo que se concluyó en líneas precedentes de la presente sentencia, mismas que se tienen reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repetición. Lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Por lo que respecta a la prueba pericial en materia de topografía realizada por el arquitecto *****, perito designado por la parte demandada principal y actor en la reconvención, experticia a fojas ***** a ***** y ***** a *****, la misma carece de eficacia legal, en virtud de que mediante proveídos de fechas *****y *****, ambos del mes de *****, se calificó el desinterés de la parte demanda principal en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, y asimismo se tuvo por conforme y adherida al dictamen rendido por el perito en dicha materia de la parte actora principal. Lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Con respecto a la prueba testimonial a cargo de *****y *****, desahogadas en audiencia de fecha ***** (a fojas ***** a *****), mismos que declararon lo siguiente:*

*La testigo de nombre *****, al responder al interrogatorio que le fue formulado, contestó lo siguiente:*

Primera. ¿Que conoce a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, y en su caso, desde cuándo y por qué? Calificada de legal, contestó: "Si, si los conozco hace más o menos tres o cuatro años porque se metieron al terreno".**

Segunda. ¿Tiene conocimiento que ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, sean ejidatarios, poseionarios o vecindados legalmente reconocidos del ejido de *****? Calificada de legal, contestó: "No, no tienen ninguna calidad, y lo sé porque soy ejidataria desde el ***** y estoy en forma activa con el ejido en las asambleas".**

Tercera. ¿Conoce el inmueble materia de este juicio agrario? Calificada de legal, contestó: "Si, lo conozco porque yo fui parte de la comisión para los trabajos de certificación del mismo y recorrimos todo el ejido".

Cuarta. Cuánto mide el terreno en conflicto? Calificada de legal, contestó: "***aproximadamente y esto lo sé porque fui Presidenta del comisariado ejidal y tenemos en Catastro las medidas de los solares".**

Quinta. ¿Quién ocupa actualmente el inmueble en litigio? Calificada de legal, contestó: "Los señores ***".**

Sexta. ¿Desde qué fecha ocupan el terreno en conflicto ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****? Calificada de legal, contestó: "Desde hace *****años".**

Séptima. ¿Cómo adquirieron el terreno en litigio ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****? Calificada de legal, contestó: "Se metieron al predio anteriormente a los tres años estaba baldío".**

Octava. ¿Conoce usted la existencia de algún documento que les ampare a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, la posesión del terreno en conflicto? Calificada de legal, contestó: "No, no tienen ningún documento".**

Novena. ¿Tiene conocimiento de que en alguna asamblea de ejidatarios se les haya reconocido o permitido la posesión del terreno en conflicto a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****? Calificada de legal, contestó: "No, no hubo ninguna, no se les ha dado ningún documento ni se les dio permiso de estar ahí".**

Décima. ¿El predio en litigio se encuentra dentro de las tierras que le fueron otorgadas mediante resolución presidencial al ejido de ***? Calificada de legal, contestó: "Si, se encuentra en los asentamientos humanos y es un solar urbano".**

Décima primera. ¿El terreno en conflicto se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, de uso común o del área parcelada del ejido de *** o es propiedad privada? No se formula en virtud de ya estar contestada en la pregunta anterior.**

Décima segunda. ¿Quién es el legítimo propietario del predio en litigio?. Calificada de legal, contestó: "El ejido de ***".**

Que diga el testigo al razón de su dicho. Todo lo que he declarado lo sé y me consta, porque soy ejidataria y fui ***del Comisariado Ejidal.**

Siendo todas las articulaciones que formula la parte el oferente de la prueba, se concede el derecho de repreguntar a la parte contraria, quien manifiesta que si es su deseo hacerlo, en los siguientes términos:

Primera en relación a la uno directa. Que diga el testigo si estuvo presente cuando *** *****, ***** y sus hijos ***** y ***** ambos de apellidos ***** , se introdujeron al inmueble. Calificada de legal, contestó: "No, no estuve presente".**

Primera en relación a la cuatro directa y su respuesta. Que diga el testigo si con motivo de las funciones que desarrollo siendo presidenta del comisariado ejidal de *** , fue quien firmó en compañía del Secretario y Tesorero la demanda que motiva el presente juicio agrario. No ha lugar toda vez que no está relacionada con la pregunta y respuesta.**

Primera en relación a la nueve directa y su respuesta. Que diga la testigo si tiene conocimiento si *** ***** y sus representados han solicitado al órgano de representación del ejido que se convoque a asamblea general de ejidatarios a efecto de que se les reconozca la calidad de avecindados del núcleo de referencia. Calificada de legal, contestó: "No, no lo sé, pero considero que está fuera de lugar que lo hicieran".**

Primera en relación a la razón de su dicho. Que diga la testigo si con motivo del cargo de ***del comisariado ejidal de ***** promovió demanda en compañía del Secretario y Tesorero en contra de ***** , ***** y ***** ambos de Apellidos ***** y ***** ***** , respecto del inmueble materia de este juicio. Calificada de legal, contestó: "En este momento no lo recuerdo, fueron varios juicios que promovimos y no quisiera incurrir en un error".**

Segunda en relación a la razón de su dicho. Que diga la testigo si tiene conocimiento del juicio agrario ***/***** y de su resultado al argumentar que fue *****del comisariado ejidal. Calificada de legal, contestó: "No, no tengo conocimiento de ese juicio".**

El ateste *** , contestó lo siguiente:**

"Primera. ¿Que conoce a *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , y en su caso, desde cuándo y por qué? Calificada de legal, contestó: "Si los conozco porque están viviendo en un predio en el ejido de ***** y esto lo sé porque soy ejidatario y los he visto".**

Segunda. ¿Tiene conocimiento que *** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , sean ejidatarios, posesionarios o avecindados legalmente reconocidos del ejido de *****? Calificada de legal, contestó: "No, no lo tienen, no son ejidatarios y lo sé porque vivo ahí".**

Tercera. ¿Conoce el inmueble materia de este juicio agrario? Calificada de legal, contestó: "Si lo conozco porque yo fui integrante del comisariado y he pasado por ahí".

Cuarta. Cuánto mide el terreno en conflicto? Calificada de legal, contestó: "No lo sé exactamente, pero aproximadamente *** y lo sé porque fui integrante del Comisariado y lo sé por lo que se ha comentado específicamente no lo sé".**

Quinta. ¿Quién ocupa actualmente el inmueble en litigio? Calificada de legal, contestó: "La familia *** y lo sé porque ya tienen tiempo viviendo ahí habitando la casa sin saber más o menos cuanto tiempo".**

Sexta. ¿Desde qué fecha ocupan el terreno en conflicto ***, *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****? No se formula en virtud de la respuesta dada a la pregunta anterior.**

Séptima. ¿Cómo adquirieron el terreno en litigio ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****? Calificada de legal, contestó: "Al parecer fue una invasión y lo sé por lo que he oído".**

Octava. ¿Conoce usted la existencia de algún documento que les ampare a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, la posesión del terreno en conflicto? Calificada de legal, contestó: "Al parecer no tienen ningún documento".**

Novena. ¿Tiene conocimiento de que en alguna asamblea de ejidatarios se les haya reconocido o permitido la posesión del terreno en conflicto a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****? Calificada de legal, contestó: "En ninguna asamblea se les ha reconocido, y no sé si en algún momento lo hayan solicitado a la asamblea".**

Décima. ¿El predio en litigio se encuentra dentro de las tierras que le fueron otorgadas mediante resolución presidencial al ejido de ***? Calificada de legal, contestó: "Si, pertenecen al ejido, en la zona de asentamientos humanos, es un solar urbano".**

Décima primera. ¿El terreno en conflicto se encuentra dentro del área de asentamientos humanos, de uso común o del área parcelada del ejido de *** o es propiedad privada? No se formula en virtud de la respuesta dada a la pregunta anterior.**

Décima segunda. ¿Quién es el legítimo propietario del predio en litigio? Calificada de legal, contestó: "El ejido de ***".**

Que diga el testigo al razón de su dicho.- Todo lo que he declarado lo sé y me consta, porque yo fui integrante del comisariado ejidal y soy ejidatario de ***.**

Siendo todas las articulaciones que formula la parte el oferente de la prueba, se concede el derecho de repreguntar a la parte contraria, quien manifiesta que si es su deseo hacerlo, en los siguientes términos:

Primera en relación a la dos directa. Que diga el testigo si sabe la fecha en que invadieron la familia *** el inmueble materia de este asunto. No ha lugar toda vez que no tiene relación con la directa.**

Primera en relación a la razón de su dicho. Que diga el testigo en qué fecha fue integrante del comisariado ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos y si en esa fecha ya se encontraba ocupando el inmueble materia de este asunto la familia *****. Calificada de legal, contestó: "Del *****al *****fui *****y sí ya estaban en posesión".**

Segunda en relación a la razón de su dicho. Que diga el testigo si sabe y le consta que la familia *** ha poseído el inmueble de este asunto a vista, ciencia y paciencia del comisariado y de los ejidatarios del núcleo agrario de *****. No ha lugar por ser obscura".**

A dichas declaraciones se les resta valor probatorio, en virtud de que existe contradicción entre lo declarado por la ateste Leoba Morales González, y su presentante, en virtud que la primera persona mencionada señaló al contestar las interrogantes números uno y sexta, que conoce a ***, *****, ***** y ***** de apellidos *****, desde hace tres o cuatro años porque es la fecha en la que se introdujeron al predio objeto de la litis, empero, dicha ateste se contradice con lo expuesto por el Comisariado Ejidal de *****, Cuernavaca, Morelos, al absolver posiciones en específico al contestar la marcada con el número tres, quienes señalaron que los demandados principales y actores en la reconvencción tienen más de diez años poseyendo el predio objeto de la litis, pues dicha confesional contradicen al testimonio de *****.**

Teniendo un valor preponderante la confesional enfrente de la testimonial, que esa misma parte haya ofrecido; además carece de credibilidad la testimonial de ***, por el hecho que señaló que anteriormente que los demandados entraran al predio objeto de la litis, el mismo estando baldío, situación que carece de credibilidad, ya que la prueba pericial en materia de topografía a cargo del ingeniero *****, cuyo dictamen obra a fojas de ***** a ***** y ***** a *****, prueba se valora en el sentido que con ello se acredita el hecho que en el predio materia de la litis se encuentran construcciones visibles a primera vista, mismo que tienen una antigüedad que va de *****a *****años de antigüedad, superando las manifestaciones vertidas por la ateste *****.**

Por otro lado, con respecto al otro ateste de nombre ***, también se le resta valor probatorio, en virtud de que dicho ateste no conoce los hechos materia de sus testimonios en base a lo que ha escuchado, pues así lo refirió al momento de contestar la pregunta número séptima y su respuesta, quien señaló que sabe de oídas que la parte demandada principal adquirió el predio objeto de la litis a través de una invasión; circunstancias por las cuales carecen de credibilidad las declaraciones de los ateste de referencia, ya que los mismos no cumplen con lo dispuesto por el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual se le resta valor probatorio en términos de dicho artículo y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial.

"PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL". (La transcribe)

También resulta aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial.

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN". (La transcribe)

Cabe señalar que se tuvo a la vista los expedientes 264/2011, 4/2011, 194/2010 y 434/2011, todos del índice de este Tribunal Agrario, como hechos notorios y en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo en lo referente a que las documentales que obran en copia certificada de la carpeta básica del poblado que nos ocupa (Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo); así como la copia certificada del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras de fecha ** y las actas de elecciones de la representatividad del ejido que nos ocupa y todos los autos del expediente *****/*****, del índice de este Tribunal Agrario. Lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.***

Con respecto al escrito suscrito por el comisariado ejidal de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, recepcionado por este Tribunal Agrario el día *****, a fojas ***** a *****, en donde realiza una serie de manifestaciones y argumentaciones históricas respecto del asunto que nos ocupa; empero, se le resta valor probatorio, ya que los mismos no forman parte de la controversia, dado que tales manifestaciones sólo constituyen simples opiniones en torno a sus respectivas pretensiones, mas no pueden tener la misma fuerza procesal que la demanda o su contestación. Lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.***

Se precisa que las pruebas de instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofrecidas por las partes, dada su propia y especial naturaleza, se analizaron en conjunto con las demás pruebas aportadas, al resolver el fondo del presente juicio. Lo que encuentra sustento en la tesis continuación se cita:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS". (La transcribe)

Es preciso mencionar que mediante acuerdo admisorio de fecha **, se decretó medida precautoria para el efecto de que de que las partes se abstuvieran de transmitir por sí o interpósita persona la posesión o tenencia del bien objeto de la controversia.***

Ahora bien, se establece que la presente sentencia resolvió la contienda planteada por las partes; por tanto, una vez que cause estado la presente sentencia se levantan las medidas precautorias decretadas mediante acuerdo de fecha **; lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.***

XV. La resolución anterior se notificó a las partes el nueve de noviembre de dos mil dieciséis –fojas *****y *****–.

XVI. Inconforme con lo resuelto, el comisariado ejidal interpuso recurso de revisión con el que se dio vista a su contraria para que dentro del plazo concedido manifestaran lo que a su derecho legal importara.

XVII. Por escrito recibido en oficialía de partes del Unitario el *****,
*****, por sí y como apoderado de *****, ***** y *****, de apellidos
*****, hicieron manifestaciones respecto del recurso de revisión.

XVIII. Por acuerdo dictado el *****, este Tribunal Superior Agrario
recibió el recurso de revisión de mérito y lo registró en el libro de gobierno con el
número *****; ordenó notificar a las partes el cambio de domicilio del Tribunal
Superior Agrario; y requirió al Unitario para que procediera en términos de ley
respecto del escrito signado por *****, pues debía aclarar si se trataba de un
recurso de revisión o sólo de alegatos.

XIX. Ante la falta de información, por acuerdo de *****, se requirió al *A*
quo para que informara las actuaciones realizadas tendentes a cumplir la obligación
impuesta, o en su caso la imposibilidad que tuviera para tal efecto.

XX. Por oficio *****/*****signado el *****, el secretario de
acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, informó *****, por sí y como
apoderado de *****, ***** y ***** de apellidos *****, manifestaron que
el escrito de *****, no se trata de un recurso de revisión, sino de manifestaciones
respecto del recurso interpuesto por el comisariado ejidal.

XXI. De lo anterior, tomó conocimiento este Tribunal Superior Agrario
mediante proveído de *****; al no existir actuaciones pendiente por realizar, turnó
a esta magistratura ponente el recurso de revisión para la elaboración del proyecto
de sentencia; y,

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo previsto por la fracción XIX, del artículo 27 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 y 9 de la Ley
Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario es competente
para conocer y resolver:

- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.
- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

2. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza la procedencia del medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18.

Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, señalan:

Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal

Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.

De la interpretación armónica de los preceptos legales transcritos se colige, que para la procedencia del recurso de revisión deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga dentro del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria; y
- c) Que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria.

En este orden, es inconcuso que los tres requisitos se encuentran colmados; tal aserto se evidencia por lo siguiente:

Primer requisito. Fue interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte actora en el juicio principal y demandada en reconvención, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, en el expediente 260/2011-18, de lo que se concluye que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Segundo requisito. De conformidad con lo previsto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley Agraria, las notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se practiquen y los términos judiciales empiezan a correr el día siguiente al en que surta efectos la notificación, de esta manera, si la notificación de la sentencia se practicó al comisariado ejidal, el *****, significa que surtió efectos el día siguiente, y si el recurso de revisión se interpuso el *****de la misma anualidad, es innegable que estuvo en tiempo, ya que se presentó al noveno

día hábil, y el término de diez días previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, fenecía el *****, en el entendido de que de la fecha de la notificación de la sentencia hasta la presentación del recurso se descontaron los días *****, *****, *****, y ***** de noviembre del mismo año por ser sábado y domingo, así como el ***** del mismo mes por ser inhábil.

Robustece lo anterior la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.¹

Tercer requisito. Se encuentra cumplido, habida cuenta que la *A quo* resolvió una controversia relativa a restitución de tierras, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, lo que hace procedente el recurso de revisión.

Lo anterior es así ya que aún y cuando el Tribunal Unitario Agrario, estimó que la controversia era de las previstas en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cierto es que la magistrada de primera instancia resolvió una acción de restitución de tierras, y que no obstante que se le denominó de distinta forma, la analizó como una controversia agraria, esto es, analizó los tres elementos de la acción restitutoria, como son la propiedad del bien, la posesión y la identidad del mismo, y concluyó que no obstante que se acreditaron los

¹ Novena Época. Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. /J. 106/99. Página: 448.

tres elementos referidos, no se acreditó la privación ilegal prevista en el numeral 49 de la Ley Agraria.

Así las cosas, en el juicio agrario no sólo se ventiló la acción de mejor derecho a poseer y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, sino que también se resolvió sobre la restitución de tierras que en el juicio agrario se denominó: "conflicto posesorio".

Por tanto, en el caso se aprecia que existe una excepción que consiste en que cuando alguna de las acciones establecidas en el artículo 198 de la ley agraria, como es la restitución, se demande conjuntamente con alguna acción respecto de la cual no procede el recurso de revisión, como lo es, la nulidad de un acta o resolución de la asamblea de un núcleo de población, o un conflicto entre ejidatarios o comuneros y los órganos del núcleo de población o nulidad de contratos que contravengan las leyes agrarias, el recurso de revisión sí es procedente, máxime cuando lo resuelto en el juicio agrario crea confusión en el recurrente, sobre el medio de defensa que debe promover, ya que en realidad se analizó una acción de restitución, sin haberla denominado así expresamente al fijar la *litis*.

En las relatadas condiciones, **es procedente el recurso de revisión** interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y procede analizar los agravios que hizo valer en contra de la sentencia de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

3. Los agravios formulados por los representantes del ejido son del tenor literal siguiente:

"Primero. Provoca una gravísima afectación a la esfera jurídica y a las garantías de legalidad, de debido proceso y audiencia del núcleo agrario que representamos, el considerando primero de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, en el cual, de forma inexplicable y absurda, la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, establece su competencia para conocer del asunto planteado ante ella con base a la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; permitiéndonos transcribir textualmente el contenido de la fracción en comento:

Artículo 18:

(...)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES." (La transcribe)

"ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN."
(La transcribe)

Segundo. Un nuevo y gravísimo agravio lo constituye el hecho de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, se extralimitó en sus facultades y actúa de forma contraria a derecho, en especial a lo que establece la fracción II del artículo 185 de la Ley Agraria, esto en virtud de que la citada funcionaria en la audiencia de ley, al momento de admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, dejó de admitir la prueba de pregunta entre partes a cargo de los demandados *** y ***** de apellidos ***** ofertada en el punto número nueve del capítulo de pruebas contemplado en nuestro escrito inicial de demanda, así como en el primer punto del capítulo de pruebas de nuestro escrito de contestación de demanda reconventional de cada uno de los demandados en lo principal, lo que hizo en los términos que se transcriben a continuación:**

"...Por lo que respecta a la prueba señalada como declaración de parte a cargo del demandado, cabe señalarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la ley únicamente reconoce como medios de prueba los señalados en el citado dispositivo legal, mismo que de manera alguna establece como medio de convicción el interrogatorio a cargo de la parte demandada, y al ser esto así, se determina que no ha lugar a admitir como prueba el interrogatorio dado que al referirse o estar a cargo de la parte demandada en el principal lo constituye propiamente una prueba confesional, misma que ya le ha sido admitida a la parte oferente".

Al respecto debemos señalar en primer lugar que la autoridad responsable comete un error al señalar que la prueba ofrecida de nuestra parte fue la prueba de declaración de parte, siendo que si se lee con detenimiento el punto número nueve de nuestro capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda se puede apreciar que la prueba que ofertamos fue la de pregunta entre partes a cargo de *** y ***** de apellidos ***** por lo que la motivación y fundamentación de la responsable para dejar de admitir dicho medio probatorio es incorrecto y contrario a derecho.**

De igual forma señalamos que el artículo 167 de la Ley Agraria señala expresamente que el Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable de forma supletoria a la Ley Agraria cuando no exista disposición expresa en esta última en lo que fuere necesario para completar las disposiciones de dicho título y que no se oponga directa o indirectamente, pero en el caso que nos ocupa no es factible que se aplique de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que sí existe disposición expresa en la Ley Agraria para determinar que las partes pueden interrogar a los contendientes, tal y como lo señala el artículo 185 en su fracción II que a la letra dice: "II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran..."

Por lo anterior se advierte que la legislación agraria existente y aplicable en la actualidad si permite a las partes realizar preguntas a cargo del resto de las partes del juicio agrario, es decir, que si se puede ofrecer, admitir y desahogar la prueba de pregunta entre partes con base a dicho precepto

legal, pero en el caso que nos ocupa la autoridad responsable omitió cumplir con sus obligaciones y dejó de aplicar lo que señala el artículo 185 de la Ley Agraria, en su fracción II, y dejó de admitir la probanza ofertada de nuestra parte, aplicando de forma errónea e indebida una legislación que no era aplicable en ese caso en particular, lo que generó una afectación a nuestros derechos y garantías individuales, por lo que se debe considerar procedente el recurso de revisión que se interpone mediante este ocursu, ya que el hecho de no haberse admitido y desahogado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos de nuestra parte nos dejó en estado de indefensión y trascendió al resultado final de la sentencia que ahora se impugna.

Tercero. Constituye un grave agravio el hecho de que la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el considerando séptimo de la sentencia que ahora se impugna señale en la foja número **que la parte actora comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de los demandados *****, *****, *****, y ***** de apellidos *****, en este juicio, en consecuencia, es improcedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el terreno materia de la controversia, también es improcedente la restitución, así como la entrega real y material de esos predios.***

Igualmente es improcedente apercebir a los demandados principales se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicios; lo anterior es contrario a derecho e incongruente, ya que la autoridad responsable en el mismo considerando señala en las fojas números ** y *****, que el comisariado ejidal de ***** acreditó su acción posesoria sobre el inmueble en controversia, es decir que demostramos el derecho que nos asiste sobre tal predio, situación que es totalmente contradictoria, ya que por una parte la autoridad responsable nos dice que sí acreditamos nuestra acción, y hojas después, dentro del mismo considerando séptimo, el Tribunal Unitario Agrario señala que no acreditamos los extremos de nuestra acción, lo que no deja en total estado de indefensión y conculca gravemente los derechos humanos y agrarios del ejido que representamos, además de las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, sobre todo por el hecho de que los integrantes del comisariado ejidal de *****, sí demostramos que somos los únicos y legítimos propietarios del inmueble en controversia en el juicio agrario 260/dos mil once***

Aunado a que los demandados en lo principal y actores en la reconvenición no demostraron contar con algún justo título que les amparara la posesión de ese inmueble o que lo hubieran obtenido de forma legal, por lo que es evidente que no existe ningún elemento para señalar la improcedencia de nuestra acción posesoria de mejor derecho a poseer el inmueble en litigio y menos para que se haya declarado improcedente la restitución del mismo a nuestro favor, siendo que la actuación de la autoridad responsable es contradictoria, indebida y totalmente parcial en favor de los demandados **, *****, *****, y ***** de apellidos *****, quienes no obstante de no demostrar ningún derecho sobre el predio en litigio, fueron absueltos de las prestaciones que se les reclamó de nuestra parte en el juicio agrario 260/2011, situación que les permite indebidamente seguir detentando ilegalmente un terreno que legalmente no acreditaron haber adquirido legalmente, y del cual carecen de justo título, lo que demuestra la contradicción en la sentencia que ahora se impugna, por lo que se debe declarar procedente este recurso de revisión.***

Cuarto. Otro agravio que constituye la principal violación de los derechos y garantías del ejido que representamos, lo constituye el hecho de que la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, al emitir la sentencia del juicio agrario 260/2011, en la foja ***, señaló: que los demandados tienen la posesión originaria y no derivada, y que con dicha resolución se ampara su derecho a poseer el predio en litigio, y con ello demostraron que su posesión no se derivó de una invasión u ocupación ilegal, situación que es totalmente contraria a la verdad y al derecho, en virtud de que en ese juicio agrario *****/**** se ventiló un juicio agrario un conflicto posesorio individual.**

Sin embargo en él no fue llamado a juicio el ejido de *** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sobre todo por el hecho de que ese predio se encuentra dentro de la superficie que es propiedad del citado núcleo agrario ejidal y al interior del área de asentamientos humanos derivado de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha *****, misma que ha quedado firme y definitiva, por lo que no existe ninguna asignación o reconocimiento de derecho a favor de nuestros contrarios, y tampoco la asamblea de ejidatarios o alguna autoridad competente les ha expedido algún justo título sobre ese predio, por lo que esa simple sentencia del expediente *****/***** no es suficiente legalmente para que el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, haya declarado improcedente nuestra acción y se les haya absuelto a nuestros contrarios de nuestras prestaciones, y menos que se les reconozca con un derecho a seguir poseyendo un predio que legalmente no les pertenece, y al cual se introdujeron de forma ilegal y afectando los derechos del ejido que representamos, por lo que es procedente este recurso de revisión.**

Quinto. Resulta un elemento de procedencia de este recurso el hecho de que la autoridad responsable en el séptimo considerando de la sentencia que ahora se impugna, señale que al haberse demostrado que el predio en conflicto se localiza dentro de la zona de asentamientos humanos del pueblo de ***, cuya posesión la han tenido los demandados *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, eso da lugar a considerar que dicha posesión deba ser respetada a su favor, y por consiguiente no acreditamos los extremos de nuestra acción que hace valer en contra de los demandados, en consecuencia es improcedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el predio en litigio también es improcedente la restitución así como la entrega real y material de ese predio.**

Al respecto debe señalarse que tal afirmación y resolución de la autoridad responsable es totalmente contraria a derecho y a la realidad, ya que emite su sentencia sin conocer la verdad de los hechos controvertidos y sin analizar y valorar adecuadamente los medios de prueba ofertados por los integrantes del comisariado ejidal de ***, ya que en primer lugar se debe tener en cuenta que la superficie materia de esta controversia sí se ubica dentro del área de asentamientos humanos del núcleo agrario que representamos, tal y como se advierte de la revisión del dictamen pericial en materia de topografía rendido por el ingeniero *****, perito único, al haberse declarado el desinterés de la parte demandada en lo principal y actor en la reconvenición, quien de forma clara y congruente, determinó que dicha superficie se ubica dentro de la superficie que nos fue dotada mediante resolución presidencial del *****,**

Así mismo, determinó que el mencionado predio en conflicto se ubica dentro del área de asentamientos humanos del citado ejido, lo que confirma nuestro dicho; se acreditó que no se ha realizado asignación de derechos a favor de los demandados en lo principal, por lo que el mismo continúa siendo de la propiedad del ejido de ***, hasta en tanto se lleve a cabo la formal y legal asignación a favor de su legítimo poseedor, para lo cual se cumplirán en su oportunidad las disposiciones contempladas en la Ley Agraria, así como en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares, previo análisis de cada caso en particular y que obviamente cada poseedor demuestre contar con un justo título o documento que acredite que adquirió la posesión de ese solar urbano de forma legal y no mediante alguna invasión, pero en el caso que nos ocupa no puede considerarse tal situación, ya que como consta en autos del juicio agrario 260/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, *****, *****, ***** y ***** de apellidos ***** no acreditaron haber adquirido legalmente ese predio, ni que su posesión sea de buena fe o legal, siendo que en realidad se introdujeron de forma ilegal y arbitraria**

Además de que no ofrecieron medios de prueba para demostrar su derecho a la posesión de ese predio, por lo que es evidente que no demostraron que la posesión que detentan sobre el predio en litigio hubiera sido otorgada por la asamblea ejidal de ***, ni que el comisariado ejidal contara con facultades para reconocerles tal posesión, además de que no demostraron contar con documento alguno legalmente expedido a su favor que les ampare la posesión del inmueble en controversia, por lo que la resolución que ahora se impugna es totalmente contraria a derecho, ya que señala que se debe reconocer y respetar la posesión del predio en litigio a favor de nuestros contrarios, no obstante de que no hayan probado tener ningún derecho sobre el mismo, ni contar con algún justo título sobre él, aunado a que no existe ningún elemento de convicción que pruebe que la posesión de nuestra contraparte haya sido desde tiempos inmemoriales, ni que ellos hayan realizado la construcción de las viviendas o edificaciones que se encuentran en el interior de ese predio en conflicto.**

Siendo que la autoridad responsable emitió su sentencia en contravención con la Ley Agraria, al no haber considerado pertinentes, ni procedentes nuestras acciones relativas al mejor derecho a poseer ese inmueble, y a la restitución y entrega física y legal del mismo en favor del ejido que representamos, quien es el único y legítimo propietario de esa superficie, siendo que no se probó que se hubiera hecho alguna asignación o reconocimiento de la posesión de tal solar urbano en favor de nuestra contraparte, tampoco se probó que dicha posesión hubiera sido consentida por los integrantes del comisariado ejidal de ***, ni por la asamblea misma, ya que en primer lugar nosotros en nuestra demanda inicial señalamos claramente que *****, *****, ***** y ***** de apellidos ***** no contaban con calidad agraria alguna dentro de nuestro ejido, tampoco contaban con derechos reconocidos sobre esos inmuebles, además de que los suscritos representantes ejidales interpusimos de forma inmediata la demanda que nos ocupa para reclamar el mejor derecho a poseer los terrenos en controversia, así como su restitución y entrega física y legal a su legítimo propietario que es el ejido de *****.**

Por lo que es evidente la contradicción a la Ley Agraria respecto de la sentencia emitida por la autoridad responsable, quien a todas luces ha intentado impedir y obstruir nuestras acciones para evadir su

responsabilidad de cumplir lo que marca la Ley Agraria y devolver los predios en litigio a su legítimo y único propietario que es el núcleo ejidal que representamos, siendo obscuro e ilegal el actuar de la magistrada Claudia Dinorah Velázquez González, situación que haremos valer mediante las acciones legales correspondientes de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sexto. Es una grave afectación la que ocasiona a los derechos del núcleo agrario ejidal que representamos, el considerando noveno, en la parte final del segundo párrafo de la foja número ***, de la sentencia de fecha *****, en el cual de forma errónea, inexplicable, incongruente y absurda, la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, señala lo siguiente:**

"En consecuencia y como se adelantó en supra líneas, el poblado de ***, Municipio de Cuernavaca, Morelos, solo es propietario de ***** hectáreas dotadas y de ***** hectáreas que le fueron reconocidas por encontrarse en posesión, tal y como lo señala su carpeta básica (fallo presidencial de *****, acta de posesión y deslinde de ***** y plano definitivo), sin que el acta de asamblea de ***** ,..."**

Situación que es totalmente contraria a la verdad, ya que en el ejido que representamos nunca se celebró ninguna asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales en esa fecha que refiere el Tribunal Agrario responsable, lo que se confirma con la lectura del capítulo de ofrecimiento de pruebas, en cuyo punto uno se ofreció la documental pública, consistente en acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha ***, del ejido de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, de igual forma en autos obra agregada dicha documental, por lo que se hace evidente que la autoridad responsable omitió analizar, estudiar y valorar adecuadamente los medios de prueba ofertados por las partes, en especial las ofertadas por los suscritos integrantes del comisariado ejidal de *****, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, lo que trascendió en el resultado final del sentido de la sentencia de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis que ahora se impugna, la cual afirmamos se emitió en contravención con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo que es procedente se declare procedente el recurso de revisión.**

Séptimo. Finalmente, un nuevo agravio lo constituye el hecho de que la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, en el considerando noveno de la sentencia que se impugna mediante este recurso de revisión, indebidamente realiza un estudio y le resta valor probatorio al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, al respecto nos permitimos señalar que esto es totalmente incorrecto y absurdo, toda vez que la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ***, se llevó a cabo cumpliendo todas las formalidades que señala la legislación agraria, incluso previo a su celebración, se pidió y tomó en cuenta la opinión de la Procuraduría Agraria, dependencia que expresó que no existía la comunidad de *****, misma situación sucedió con el Registro Agrario Nacional, el cual incluso aprobó los planos elaborados para tales trabajos de certificación de tierras ejidales, incluyendo las ***** y ***** , mismos que fueron revisados, tomando en cuenta la carpeta básica de nuestro ejido y que contiene la resolución presidencial del *****, en la que se reconoció al pueblo de ***** una superficie de**

******* hectáreas que habían tenido en posesión desde tiempos inmemoriales y toda vez que dicha superficie no era suficiente para sus pobladores y agricultores, se dotó una superficie de ***** hectáreas más, que en su conjunto constituyen el ejido de *****.**

Debemos señalar que los integrantes del ejido de *** no eran expertos en la materia agraria ni en su legislación, motivo por el cual confiaron plenamente en las dependencias del sector agrario, integradas por la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el propio Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, quienes aprobaron los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrado el *****, por lo que tales trabajos deben ser considerados firmes y definitivos, sobre todo por el hecho de que tomaron en cuenta la documentación que integra nuestro ejido, por lo que no podía ni debía la Magistrada hacer un pronunciamiento fuera de lugar sobre dicha acta de asamblea, por lo que se extralimitó en sus apreciaciones y manifestaciones la licenciada Claudia Dinorah Velázquez González, magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito, con sede en Cuernavaca, Morelos, lo que nos deja ver que no emitió su sentencia a verdad sabida, sino con base a una somera e inexacta valoración de los medios de prueba, lo que viola nuestros derechos.**

Es imperioso señalar que lo mismo realizó la citada Magistrada en diversos expedientes sirviendo como ejemplo el diverso con número ***, en donde también fue interpuesto de nuestra parte el recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario *****, el cual ya ha sido resuelto y en el que se ordenó a la autoridad responsable se abstuviera de pronunciarse respecto del acta de asamblea del *****, ya que no es parte de la litis del mencionado controvertido, situación que es conocida por la propia Magistrada Claudia Dinorah Velázquez González, sin embargo no ha cumplido con tal resolución y no ha aplicado el citado criterio de este Tribunal de alzada, lo que advierte que la autoridad responsable se conduce con total arbitrariedad y contraria a derecho y contraria a las propias determinaciones que de forma directa le ha dado este Tribunal Superior Agrario, por lo que es procedente este recurso.**

Por tales motivos y contradicciones de la autoridad responsable, nos permitimos interponer el presente recurso de revisión, solicitando de la manera más atenta se analicen a detalle los agravios que expresamos y que son ciertos y fundados, mismos que constituyen las razones para que se declare procedente este recurso.

4. Los agravios tercero y cuarto son infundados; el quinto es infundado por una parte e inoperante por otra; el primero, segundo y sexto son fundados pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada; y el séptimo es fundado y suficiente para modificar el fallo combatido, por las siguientes razones jurídicas.

En el **primer agravio** el ejido recurrente se queja medularmente de:

➤ Que la magistrada de primera instancia fijó su competencia para conocer del asunto con base en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, siendo incorrecto, pues el ejido reclamó,

en el juicio principal, el mejor derecho a poseer el predio controvertido y como consecuencia de ello su restitución, pues los demandados no tienen calidad agraria.

➤ Que la *A quo* dejó de considerar que el fondo del asunto es el mejor derecho a poseer y la restitución del predio en favor del ejido, puesto que fundó su competencia en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando en su caso debió fundarla en las fracciones II, V y XIV del referido ordenamiento legal, y al no haberlo hecho, se violaron los derechos del ejido, pues la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, no se emitió a verdad sabida.

Es **fundado** los esgrimido, **pero insuficiente** para revocar la sentencia impugnada, por las siguientes razones jurídicas.

El artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, prevé en sus fracciones II y VI, lo siguiente:

Artículo 18. Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares.

(...)

VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

La *A quo* admitió la demanda, fijó la *litis* y resolvió con fundamento en la fracción VI, del artículo 18 del referido ordenamiento; sin embargo, como se indicó al determinar la procedencia del recurso de revisión, aún y cuando la magistrada de primera instancia, estimó que la controversia era de las previstas en el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cierto es que resolvió una acción de restitución de tierras, y no obstante que no se le denominó así en forma expresa, la analizó con base en sus tres elementos y la cuestión de fondo, que es la privación ilegal, como se advierte enseguida.

"(...)

En atención a lo anterior, cabe decir que para que prospere la acción de mejor derecho a poseer que reclama el poblado actor, se deben probar los hechos o requisitos constitutivos, que en la especie son a saber: La propiedad o titularidad de los bienes cuya desocupación se exige por parte del núcleo actor, la posesión de la parte demandada y que exista identidad entre el predio que posee la parte demandada y el que reclama la parte actora y existiendo una condición procesal para que sea procedente la acción que intenta el núcleo agrario ejidal que nos ocupa, siendo ésta que el poblado actor demuestre la privación ilegal de sus tierras en términos del artículo 49 de la Ley Agraria. Sirviendo de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial. (Énfasis añadido)

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA". (La transcribe)

(...)

Con lo anterior, se concluye que contrario a lo aducido por la parte demandada *** y ***** de apellidos ***** se establece que el predio objeto de la litis, pertenece al poblado actor, mismo que fue beneficiado con ambas superficies (poseídas ***** hectáreas y ***** hectáreas dotadas); derivado de lo anterior, se resta valor probatorio a las manifestaciones vertidas por demandados principales y actores en reconvención; lo anterior, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria. (Énfasis añadido)**

(...)

Establecido lo anterior y en el punto toral señalado, con los documentos que integran la carpeta básica del núcleo agrario de antecedentes (la resolución presidencial de fecha *** y acta de posesión definitiva de *****), quedó plenamente comprobado que el bien en pugna es de la propiedad del núcleo agrario de ***** municipio de Cuernavaca, Morelos, acorde a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria. (Énfasis añadido)**

(...)

El segundo requisito a agotar, es la posesión que ejerce la parte demandada *** y ***** de apellidos *****; requisito que se encuentra satisfecho, por el hecho de que la demandada se encuentra en posesión de las tierras que pertenecen a la parte actora; lo anterior, se encuentra comprobado con las testimoniales a cargo de ***** y ***** las cuales se encuentran desahogadas en audiencia de fecha ***** (a fojas ***** a *****), quienes declararon que conocen el predio objeto de la litis y que ***** y ***** de apellidos ***** son quienes se encuentran en posesión del predio objeto de la litis. (Énfasis añadido)**

(...)

No se pierde de vista, que la superficie reclamada por la parte actora y la superficie materia de los trabajos técnicos del profesionalista en mención

difieren en la superficie total del predio objeto de la litis, empero dicha diferencia es mínima y se encuentra dentro de los parámetros de la prueba topográfica; amén de que no trasciende en el resultado del fallo; aunado al hecho de no ser un requisito indispensable que la parte accionante especifique con toda claridad los datos del inmueble materia de la controversia, en virtud de que resulta complejo señalar a detalle y con exactitud dicha circunstancia, y por la otra, que si se demanda el mejor derecho a poseer y por consiguiente la desocupación y entrega de un inmueble es porque no se está en posesión del mismo, por lo que no se tiene posibilidad de allegarse de datos puntuales de ese inmueble.

Sin que dicha situación constituya un motivo para considerar la falta de acreditación de ese elemento; cuenta habida de que no es requisito esencial para la procedencia de la acción antes mencionada que en la demanda inicial se precisen con exactitud la ubicación, la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión de los demandados, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento, circunstancia que en la especie acontece, ya que la accionante acreditó la identidad del bien con la prueba pericial en materia de topografía que ofreció y que se concluye que el predio que reclama el núcleo agrario que nos ocupa y el terreno que se encuentra en posesión del demandado, por tanto, se tiene que el predio que reclama la parte actora y el que posee el demandado es el mismo, es decir, existe identidad entre el mismo. (Énfasis añadido)

(...)

*En tales consideraciones, se tiene que el predio que reclama el núcleo agrario de ***** Cuernavaca, Morelos, es el mismo que posee la parte demandada, el cual se ubica en ***** número *****, inmerso en el área de asentamientos humanos, y dentro de la poligonal del núcleo agrario de ***** Cuernavaca, Morelos, y que cuenta con una superficie total de ***** metros cuadrados, con las medidas y colindancias señaladas en la experticia del ingeniero ***** perito único, cuyo dictamen obran a fojas ***** a ***** y ***** a ******, y *que con ello se acredita el tercer elemento de la acción restitutoria que reclama el núcleo agrario que nos ocupa.* (Énfasis añadido)

*En ese contexto, se tiene que el comisariado ejidal del núcleo agrario de ***** municipio de Cuernavaca, Morelos, acreditó los elementos de su acción posesoria y son a saber lo siguientes: la titularidad del predio que se reclama y que cuente con los documentos idóneos para tal efecto, la posesión de la demandada y la identidad del predio que se reclama, empero, se necesita de otro requisito de fondo para declarar procedente la acción posesoria que reclama la parte actora principal, siendo ésta la privación ilegal del bien que fue objeto (sic) en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, lo cual se aplica por analogía, siendo éste un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el Tribunal Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; sin embargo, dicho presupuesto no se encuentra acreditado. (Énfasis añadido)*

En efecto, en el sumario la parte actora principal Comisariado Ejidal de **, Cuernavaca, Morelos, no demostró que los demandados hayan privado ilegalmente del predio que hoy reclaman; por tanto, su acción posesoria es improcedente como a continuación se verá.***

(...).

Así las cosas, en el juicio agrario no sólo se ventiló la acción de mejor derecho a poseer y nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, sino que igualmente se resolvió sobre la restitución de tierras que se denominó "conflicto posesorio".

Por tanto, es **fundado** el agravio en el sentido de que la magistrada del conocimiento estableció su competencia para conocer del asunto, en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que lo planteado en el juicio principal fue, entre otras prestaciones, la restitución de un predio localizado en el área destinada al asentamiento humano del ejido; sin embargo, **es insuficiente** para revocar la sentencia impugnada en razón de que la *A quo*, en realidad analizó una acción de restitución, sin haberla denominado así expresamente, tal como se advierte de la transcripción *ut supra*.

En el **segundo agravio**, medularmente se quejan de:

☞ Que la magistrada de primera instancia se extralimitó en sus facultades, porque no admitió la prueba de pregunta entre partes a cargo de los demandados *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, a pesar de que la ofrecieron desde la demanda inicial y la reiteraron al contestar la reconvención.

☞ Que la *A quo* cometió un error al considerar que la prueba ofrecida fue la de declaración de parte, ya que en realidad fue la de pregunta entre partes a cargo de *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, por lo que la motivación y fundamentación para no admitirla fue incorrecta y contraria a derecho.

☞ Que en la Ley Agraria el artículo 185, fracción II, permite que las partes puedan hacerse mutuamente las preguntas que quieran, por lo que no hay necesidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

☞ Que la magistrada del Unitario omitió cumplir con sus obligaciones, ya que no aplicó lo previsto en el artículo 185, fracción II, de la Ley Agraria, generando con ello una afectación a sus derechos y garantías individuales.

Son **fundados** los referidos argumentos, pero **insuficientes** para revocar la sentencia impugnada por lo siguiente:

El artículo 185, fracción II, de la Ley Agraria, prevé:

Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

(...)

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

Del escrito inicial de demanda se aprecia que el comisariado ejidal ofreció como prueba la de "pregunta entre partes" al tenor siguiente –foja *****–:

"9. La de pregunta entre partes. Que correrá a cargo de los CC. ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, de conformidad al cuestionario que se formulará en el momento procesal oportuno".**

Al contestar la reconvención, en segmento de audiencia de doce de diciembre de dos mil doce –foja *****–, el comisariado ejidal indicó:

"...ofrecemos como pruebas aquéllas que se describen en el capítulo correspondiente tanto de nuestro escrito inicial de demanda como del escrito de contestación de demanda reconvencional que en esta diligencia se exhibe..."

Al respecto, en la fase de admisión de pruebas la *A quo* señaló –foja *****–:

"4. Por lo que respecta a la prueba señalada como declaración de parte a cargo del demandado, cabe señalarse (sic) que en términos de lo dispuesto por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que la ley únicamente reconoce como medios de prueba los señalados en el citado dispositivo legal, mismo que de manera alguna establece como medio de convicción el interrogatorio a cargo de la parte demandada, y al ser esto así, se determina que no ha lugar a admitir como

prueba el interrogatorio dado que al referirse o estar a cargo de la parte demandada en el principal lo constituye propiamente una prueba confesional, misma que ya le ha sido admitida a la parte oferente.

Cabe destacar que en los juicios agrarios rige el principio de oralidad y son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley, y los tribunales pueden acordar en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos litigiosos, según lo prevén los artículos 178, 185 y 186 de la Ley Agraria, de donde se sigue, que las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, como lo establece la fracción II, del invocado artículo 185.

En las relatadas condiciones es **fundado** el agravio en lo referente a que la magistrada del conocimiento no admitió la prueba de "pregunta entre partes", a pesar de estar ofrecida desde la demanda inicial y reiterada al contestar la reconvencción; sin embargo, **es insuficiente para revocar la sentencia impugnada** porque a nada práctico conduciría, ya que su admisión y desahogo, no desvirtuaría el que se hayan acreditado los tres elementos de la acción restitutoria², pero no la cuestión de fondo, que es la privación ilegal prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria.

En efecto, a nada práctico conduciría reenviar el expediente para que se desahogue la diligencia de "pregunta entre partes", prevista en el artículo 185, fracción II, de la Ley Agraria, si su resultado no cambiaría la no comprobación de la privación ilegal, pues dicha "prueba" no es la idónea para ello.

Es así, porque la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no forma en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declararla fundada, es decir, el magistrado debe valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Al respecto, la magistrada Unitaria estimó que no estaba cumplida dicha cuestión de fondo y al respecto dijo:

² La propiedad del bien, la posesión por parte del demandado y la identidad.

☞ Que el comisariado no demostró que los demandados hubieran privado ilegalmente al ejido del predio en litigio

☞ Que los demandados en el principal señalaron que poseen el predio objeto de la *litis* desde hace más de ***** años, y que su posesión es pública, pacífica y continua, como lo acreditaban con el juicio agrario *****/*****, del índice del Tribunal Unitario Agrario.

☞ Que el comisariado ejidal confesó que el predio en litigio se localizaba en el área de asentamiento humano, esto es, en el área urbanizada del poblado.

☞ Que lo anterior estaba robustecido con el dictamen del ingeniero *****, perito del ejido, quien señaló que el predio materia de la *litis* está ubicado en la zona de asentamiento humano.

☞ Que con la prueba de inspección judicial se conoció que el predio estaba circulado en sus cuatro puntos cardinales; que en él existen *****y *****; y que se utiliza como *****. Con lo que se confirmaba el hecho de que el predio está destinado para casa habitación y no para cultivo de productos agrícolas.

☞ Que estaba demostrado que el predio se localiza en el área de asentamientos humanos y que en términos de los artículos 56, 63, 64 y 65 de la Ley de la materia, dicha área es la necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido; está compuesta por los terrenos donde se ubica la zona de urbanización y su fundo legal; y conforman al área irreductible del ejido, siendo inalienables, inembargables e imprescriptibles, por lo que cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras es nulo de pleno derecho.

☞ Que los representantes del ejido confesaron, al contestar la reconvencción, que los demandados están en posesión del predio y que no existe ninguna asamblea de formalidades especiales donde se hubieran delimitado y asignado individualmente los solares urbanos.

☞ Que el ejido *****, tiene la obligación de respetar la posesión de los detentadores, y al momento de que regularice el área de asentamientos humanos y asigne solares, debe hacerlo en términos de los artículos 56 de la Ley Agraria y 19, 47 y 49 de su Reglamento en Materia de Certificación y Titulación de Solares, esto es, que debe reconocer la posesión de las personas que tienen dichos terrenos.

☞ Que los demandados demostraron que poseen el predio en litigio por lo menos desde el año *****, fecha en la que se inició el juicio *****/*****.

☞ Que si bien los demandados en el principal, no exhibieron alguno de los documentos a que aluden los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento referido, no menos cierto es que dicho requisito quedó superado con la sentencia emitida dentro del expediente *****/*****, donde se acreditó que es a ellos a quienes les corresponde el mejor derecho a poseer el predio.

☞ Que en la sentencia de fecha *****, emitida en el juicio *****/*****, se declaró que era a *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****, a quienes les correspondía el mejor derecho a poseer el predio ubicado en *****número *****, del poblado *****, Cuernavaca, Morelos, demostrando así que su posesión es original y no derivada o precaria, satisfaciendo los supuestos a que aluden los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

☞ Que la anterior resolución fue confirmada mediante ejecutoria dictada en sesión de fecha *****, emitida por el *****Tribunal Colegiado del *****Circuito, convirtiéndose en verdad legal.

☞ Que con el fallo referido la parte demandada en el principal y actora en reconvencción demostró que la posesión ejercida en el predio controvertido es original y no derivada o precaria, justificando los extremos que a aluden los artículos 19, 48, 50, 51, 52 y 53 del reglamento en mención.

☞ Que con lo anterior, estaba demostrado que entraron a poseer el predio con base en un título suficiente, y que la posesión detentada no fue furtiva,

ni en perjuicio de ejidatario o poblador alguno, más bien fue en concepto de legítimos poseedores, en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Certificación y Titulación de Solares.

☞ Que a pesar de que el ejido acreditó los tres elementos de la acción restitutoria, no acreditó la privación ilegal del predio, por ende era improcedente la acción de mejor derecho a poseer.

☞ Que aunado a lo anterior, estaba demostrado que el ejido ha consentido la posesión de los demandados, puesto que en el año *****, al iniciar el juicio *****/*****, la parte demandada principal ya estaba en posesión del predio, siendo esta circunstancia el punto medular para que obtuvieran sentencia favorable.

☞ Que está demostrado que en el predio existen construcciones que se aprecian a simple vista, por lo que si el ejido no se opuso a dichas construcciones, significa que las consintió.

☞ Que lo anterior se administraba con la prueba confesional a cargo de los representantes del núcleo agrario, quienes al absolver posiciones dijeron que los demandados tenían más de *****años en posesión del predio.

☞ Que en tales consideraciones, estaba demostrado que el ejido consintió la posesión ejercida por los demandados, y éstos demostraron que no entraron a poseer ilícitamente, sino que fue de buena fe y que cuentan con título idóneo, como lo es la sentencia de fecha *****, emitida por el Tribunal Agrario en el juicio *****/*****, donde se declaró que es a ellos a quienes les corresponde el mejor derecho a poseer el predio en litigio.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los medios de prueba personales son aquellos en que, como su nombre lo indica, se utiliza a una persona como elemento productor de la convicción judicial; así, las preguntas entre las partes constituye una prueba más en el desarrollo de la actividad probatoria, siendo la declaración que ante el tribunal efectúan las partes, sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del proceso; sin embargo,

como se lleva dicho, la pregunta entre partes, no es la prueba idónea para demostrar la acción restitutoria, de ahí que los argumentos referidos en el agravio que se estudia sean insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

En el **tercer agravio** esgrimen, sustancialmente:

- Que es incongruente la sentencia porque en la página 63 de la sentencia, la *A quo* indica que son improcedentes sus prestaciones; mientras que en las páginas 48 y 49, señala que el núcleo agrario acreditó la acción posesoria sobre el inmueble en controversia, lo que los deja en estado de indefensión y conculca sus derechos humanos y agrarios, así como las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso.
- Que los demandados no demostraron contar con justo título para amparar la posesión del inmueble, ni tampoco acreditaron haberlo adquirido de forma legal, por lo que no existe algún elemento para declarar improcedentes las prestaciones del ejido; siendo contradictoria la actuación del tribunal, así como indebida y parcial en favor de los demandados, quienes fueron absueltos de las prestaciones reclamadas.

Es **infundado** lo esgrimido, por lo siguiente:

En las páginas 48 y 49 de la sentencia, la *A quo* indicó:

"(...)

En ese contexto, se tiene que el comisariado ejidal del núcleo agrario de **, municipio de Cuernavaca, Morelos, acreditó los elementos de su acción posesoria y son a saber lo siguientes: la titularidad del predio que se reclama y que cuente con los documentos idóneos para tal efecto, la posesión de la demandada y la identidad del predio que se reclama, empero, se necesita de otro requisito de fondo para declarar procedente la acción posesoria que reclama la parte actora principal, siendo ésta la privación ilegal del bien que fue objeto en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, lo cual se aplica por analogía, siendo éste un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el Tribunal Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; sin embargo, dicho presupuesto no se encuentra acreditado".* (Énfasis añadido)**

Mientras que en las páginas 63 y 64 de la sentencia, señaló:

"(...)

*Así las cosas, en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en este considerando, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que faculta a esta Juzgadora a dictar las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimare, se concluye que al haberse comprobado que los predios en conflicto se localizan dentro de la zona de asentamiento humano del pueblo de *****, cuya posesión la han tenido sus pobladores desde tiempos inmemoriales, ya que es su fundo legal, porque es el lugar donde están edificadas sus casas y se localiza la iglesia del pueblo, contando también con servicios públicos; eso da lugar a considerar que las posesiones ahí existentes deban ser respetados a favor de sus moradores; por consiguiente, se resuelve que la parte actora COMISARIADO EJIDAL DE *****, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no acredita los extremos de la acción que hace valer en contra de la demandada *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, en este juicio agrario; en consecuencia, es improcedente declarar que la parte actora tiene mejor derecho a poseer el terreno materia de la controversia; también es improcedente la restitución, así como la entrega real y material de esos predios; e igualmente es improcedente apercibir a los demandados principales se abstengan de realizar actos de molestia y perjuicios". (Énfasis añadido)*

En este orden de ideas, es cierto que la magistrada del conocimiento en la página 49 señaló, que el comisariado ejidal había acreditado los elementos de la acción posesoria, mientras que en la página 63 señaló, que eran improcedentes las prestaciones reclamadas por el ejido, al no haberse demostrado la privación ilegal del bien reclamado; sin embargo, es **infundado** el argumento hecho valer porque la magistrada aclaró que a pesar de estar demostrados los tres elementos de la acción debía acreditarse otro requisito que era el de la privación ilegal, mismo que no estaba demostrado y por ello eran improcedentes las prestaciones del núcleo agrario.

Lo anterior significa que si bien es verdad la *A quo* por un lado dijo que estaban acreditados los elementos de la acción posesoria, también es cierto que aclaró que para la procedencia de la acción debía demostrarse otro requisito, consistente en la privación ilegal del bien en términos del artículo 49 de la Ley Agraria, lo que no sucedió en la especie, pues con la sentencia dictada en el juicio agrario *****/*****, los demandados demostraron que no habían privado ilegalmente al ejido y que ellos tenían el mejor derecho a poseer el bien, pues tenían más de *****años detentándolo, lo que se acreditó con diversos medios de prueba, entre ellos la confesión vertida por el comisariado quien al absolver la posición tres, señaló:

"Que tiene conocimiento que su articulante tiene más de *** años viviendo en el predio materia de este asunto.**

Respuesta: Sí, tiene más de *** años viviendo en el predio pero nunca ha tenido reconocida esta posesión por parte del ejido".**

De ahí que sea **infundado** el agravio en estudio.

En el **cuarto agravio**, los recurrentes alegan, en síntesis que:

➤ Que la *A quo* señaló, en la página 55 de la sentencia, que los demandados tenían la posesión originaria y no derivada del bien, lo que se demostraba con la sentencia dictada en el juicio *****/*****, sin embargo afirman, que ello es contrario a la verdad y al derecho porque en ese juicio agrario se ventiló un conflicto posesorio individual, donde no fue llamado el ejido para que manifestara lo que a su derecho importara, a pesar de que el bien se localiza en la zona de asentamiento humano.

➤ Que no existe ninguna asignación o reconocimiento a favor de los demandados; que ni la asamblea, ni alguna autoridad les ha expedido un justo título sobre ese predio, de ahí que la sentencia del juicio *****/*****, no es suficiente para que el *A quo* haya declarado improcedente la acción principal y absuelto a sus contrarios; y menos que con ella se les reconozca un derecho a seguir poseyendo un predio que legalmente no les pertenece, y al cual se introdujeron de forma ilegal, afectando los derechos del ejido.

Es **infundado** lo alegado, por las siguientes razones jurídicas.

En el juicio agrario *****/*****, se ventiló un conflicto posesorio, entre ***** –como parte actora– y ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** –como parte demandada–, donde el objeto del litigio era el mismo bien que se reclama en el juicio del que deriva el presente recurso de revisión, es decir, el predio ubicado en ***** , número ***** , del núcleo agrario *****.

Una vez que se desahogó el procedimiento, se dictó sentencia el ***** , en la que se resolvió:

"Primero. Ha sido procedente la vía agraria, en donde la actora *** no acreditó los elementos constitutivos de su pretensión, respecto al**

mejor derecho a poseer el predio controvertido y ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, sí acreditaron sus excepciones y defensas, de acuerdo a lo señalado en el considerando segundo de este fallo, en consecuencia;**

Segundo. Se absuelve a los demandados ***, *****, *****, y ***** de apellidos ***** de las prestaciones reclamadas por *****,**

Tercero. Se declara mejor derecho a poseer el predio controvertido a los demandados ***, *****, *****, y ***** de apellidos *****, de acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.**

Cuarto. Fue procedente la vía reconvenicional en la que la actora reconvencionista ***, acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión, y la demandada en la reconvención *****, demostró parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;**

Quinto. Se reconoce a *** la posesión del predio en controversia, por lo tanto;**

Sexto. Se condena a la demandada en la reconvención ***, de abstenerse de causar actos de molestia que impidan el libre uso y disfrute del predio en controversia.**

Séptimo. Se absuelve a la demandada ***, de la declaración de privación de sus derechos agrarios, así como la declaración de cancelación del certificado número *****, de fecha *****,**

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes; al Comisariado Ejidal de ***, municipio de Cuernavaca, Morelos, a este último, únicamente de los puntos resolutivos; háganse las anotaciones e inscripciones que correspondan; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido...”.**

Ahora bien, en el conflicto posesorio, para acreditar el derecho sobre una parcela o solar de un ejido, no se requiere el título formal que lo ampare, en la medida en que las partes carecen de derechos agrarios individuales reconocidos.

En este tipo de juicios, el título para demostrar la acción se encuentra condicionado a una serie de exigencias jurídicas relacionadas con la causa generadora de la posesión, es decir, a la existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, el que sólo pueden acreditar los sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que, a la postre, puedan obtener la titularidad de los derechos sobre esa clase de tierras.

Aunado a lo anterior, el *****Tribunal Colegiado del *****Circuito, en la jurisprudencia por reiteración número II.1o.I, ha sostenido que cuando en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela, ninguna de las partes tenga derechos

agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentre en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer, en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es al titular a quien asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente.³

En el juicio agrario *****/*****, se resolvió la controversia en favor de quien acreditó estar en posesión del bien reclamando ante la falta de justos títulos de las partes para poseer y si bien es verdad que no se llamó a juicio a los representantes del ejido, también lo es que ello no le perjudica ya que sus derechos estaban a salvo, pues la contienda se trató, como bien lo indican los recurrentes, de un conflicto posesorio individual, es decir, un conflicto por la posesión y no por la propiedad.

Luego, contrario a lo argüido por el comisariado en el agravio que se estudia, la sentencia dictada en el expediente *****/***** sí es suficiente para acreditar que los demandados no privaron ilegalmente al ejido del bien reclamado, ni que se introdujeron de forma ilegal, pues en dicha determinación se dijo que a falta de justos títulos, la controversia debía resolverse en favor de quien detentara la posesión, siendo que en ese caso, quien la detentaba era *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****.

Y si la referida sentencia es de fecha *****, y la demanda con la que inició el juicio del que deriva el recurso de revisión que se atiende, es de *****, significa que pasaron *****años sin que el ejido se hubiera inconformado con dicha posesión, lo que significa que la consintió tácitamente y que no vulneró de modo alguno los derechos colectivos del ejido.

³ AGRARIO. CONFLICTOS PARCELARIOS. VALOR DE LA POSESIÓN. Cuando en un conflicto sobre posesión y goce de una parcela, ninguna de las partes tiene derechos agrarios reconocidos ante las autoridades agrarias, es indudable que la controversia debe decidirse en favor de aquella parte que se encuentre en posesión de la unidad parcelaria; en cambio, la simple posesión de la unidad no puede hacerse valer, en el caso en que la parte que reclama la posesión tiene derechos agrarios reconocidos para usufructuar y poseer la unidad de dotación y no así la persona que posee, pues en este supuesto es claro que debe resolverse que es al titular a quien asiste el mejor derecho a poseer, independientemente de que si el poseedor considera que su posesión le ha generado algún derecho gestione la privación de derechos agrarios de su oponente. Octava Época. Registro: 231971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.1o.I. Página: 814

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA. Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.⁴

De ahí, que si a los demandados en el juicio *****/***** se les reconoció el mejor derecho a poseer el predio que ahora se litiga, significa que la sentencia les ampara únicamente derechos posesorios, no de propiedad, hasta en tanto el ejido decida delimitar y asignar solares al interior de la zona de asentamientos humanos.

En el **quinto agravio** arguyen, sustancialmente:

❖ Que la *A quo*, al declarar improcedentes sus prestaciones, emitió una sentencia sin conocer la verdad de los hechos controvertidos y sin analizar y valorar adecuadamente los medios de prueba aportados, ya que con el dictamen del ingeniero *****, se acreditó que el predio controvertido se localiza en el área de asentamientos humanos del ejido.

❖ Que en autos del juicio de origen se demostró que no se han asignado derechos a favor de los demandados en el principal, por lo que el predio continúa siendo propiedad del ejido, hasta en tanto se lleve a cabo una formal y legal asignación, de conformidad con las disposiciones previstas para

⁴ Novena Época. Registro: 188509. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.60.A.24 A. Página: 1186

tal efecto en la Ley Agraria y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y Titulación de Solares.

❖ Que en el juicio agrario 260/2011, *****, *****, ***** y ***** de apellidos *****, no acreditaron haber adquirido legalmente ese predio, ni que su posesión sea de buena fe o legal, pues se introdujeron de forma ilegal y arbitraria, aunado a que no acreditaron que la posesión hubiera sido otorgada por la asamblea, por lo que la resolución impugnada es contraria a derecho.

❖ Que en el juicio agrario no hay algún medio de convicción que acredite que los demandados tienen la posesión desde tiempos inmemoriales, ni que ellos hayan realizado la construcción de las viviendas y edificaciones que se encuentran en el interior del predio en conflicto.

❖ Que la magistrada de primera instancia dictó sentencia en contravención a la Ley Agraria al declarar improcedentes sus prestaciones, pues no se demostró que el ejido hubiera asignado o reconocido la posesión del "solar" a los demandados; tampoco se probó que dicha posesión hubiera sido consentida por el comisariado ejidal, ni por la asamblea.

❖ Que en la demanda inicial señalaron que los demandados no tienen calidad agraria, ni derechos reconocidos.

❖ Que la *A quo* ha intentado impedir y obstruir sus acciones para evitar que el predio en litigio se devuelva a su legítimo y único propietario que es el núcleo ejidal.

Es **infundado** lo alegado por los recurrentes, habida cuenta que la magistrada del conocimiento sí analizó la totalidad del caudal probatorio tal como se aprecia en el considerando quinto de la sentencia, donde indicó que a los medios de convicción aportados se les reconocía como elementos probatorios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 167, 186 párrafo inicial, 187 y 189 de la Ley

R. R. 36/2017-18
J. A. 260/2011

Agraria, en concordancia con los 95, 96, 129, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 211, 212, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y que la fuerza y alcance probatorio de cada medio de convicción, en relación con la pretensión a probar, se determinaría al momento de entrar al estudio del controvertido, lo que se hizo en los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno.

Por otro lado, tal como lo refieren los recurrentes, el predio motivo del conflicto es propiedad del ejido, pues quedó demostrado que se localiza en la zona de asentamientos humanos y que en ella no se han delimitado ni asignado solares de manera individual; sin embargo, lo que no se demostró fue la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, pues como se lleva dicho, los demandados en el juicio principal, con la sentencia dictada en el juicio agrario *****/*****, acreditaron que tienen la posesión del bien de manera pacífica, esto es, que no se introdujeron de forma ilegal y arbitraria, como lo alega el comisariado.

Además, es evidente que los demandados no demuestran que la asamblea ya les asignó el predio, pues está demostrado que no se han delimitado ni asignado solares en lo individual.

Luego, si bien es cierto que los demandados no acreditan que tienen el predio desde tiempos "inmemoriales" como lo aducen los recurrentes, está acreditado que cuando menos tienen la posesión desde hace más de *****años, previos a la instauración de la demanda –doce de julio de dos mil once, pues así lo confesó el comisariado al absolver posiciones –foja *****–; y el que no esté demostrado que ellos hayan realizado la construcción de las viviendas y edificaciones existentes, resulta **inoperante** dado que tal circunstancia no fue cuestionada en el juicio natural.

Por otro lado, también es **inoperante** lo alegado en el sentido de que la *A quo* ha intentado impedir y obstruir las acciones de los recurrentes para evitar que el predio en litigio se devuelva a su legítimo y único propietario; habida cuenta dicho argumento se trata de una apreciación subjetiva que no encuadra en la competencia de éste órgano colegiado.

En el **sexto agravio** esgrimen, sustancialmente:

✓ Que se afectan los derechos del ejido con lo resuelto en la página 78 de la sentencia, donde de manera errónea, inexplicable, incongruente y absurda la *A quo* señaló que el ejido ***** sólo es propietario de *****— *****— dotadas y *****—*****—confirmadas, pues el ejido no celebró ninguna asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales el ***** , sino el *****del mismo año.

✓ Que el acta de ***** , obra agregada en autos, misma que la *A quo* omitió analizar, estudiar y valorar adecuadamente, lo que trascendió en el resultado final, pues la sentencia se emitió en contravención con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Es **fundado** lo alegado, **pero insuficiente** para revocar la sentencia impugnada, habida cuenta que si bien es verdad el acta de ***** , referida por la *A quo*, no obra en autos, aplicando la sana crítica⁵ de quienes resuelven y de conformidad con las constancias que obran en el juicio de origen, se arriba a la convicción plena de que fue un error de redacción⁶, ya que el acta que forma parte de los autos es la de ***** y es relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

En efecto, el acta que obra en el sumario es de ***** y no la del ***** , que es la referida en la página 78 de la sentencia impugnada; no obstante, tal señalamiento se considera un error de redacción, pues en el considerando quinto, al valorar las pruebas ofrecidas por el ejido la magistrada de origen indicó:

"5. Documental pública, consistente en primera convocatoria, acta de no verificativo, segunda convocatoria y acta de asamblea llevada a cabo en fecha *** , en el ejido de ***** , municipio de Cuernavaca, Morelos (fojas ***** a *****)". (Énfasis añadido)**

Y en el considerando noveno, específicamente en la página 79, dijo:

"En consecuencia, al acta de asamblea ejidatarios de *** , celebrada en el ejido de ***** , Cuernavaca, Morelos...". (Énfasis añadido)**

⁵ Relación entre las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

⁶ Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio: ERROR DE REDACCIÓN. Habiendo error de redacción en el fallo del Juez de Distrito y siendo ostensible este error por el texto de los considerandos que expresan la forma en que debe sobrellevarse el juicio, la redacción errónea en la parte resolutoria debe rectificarse, para lo cual bastara precisar en los puntos resolutorios de la ejecutoria de la Suprema Corte el sentido preciso y los alcances del sobreseimiento en cuestión. Quinta Época. Registro: 318059. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX. Materia(s): Administrativa, Común Tesis: Página: 1725

Lo que se traduce en que la *A quo* cometió un error de redacción en la página 78 de la sentencia, al referirse al acta de *****, como del dos del mismo mes y año; sin embargo, dicho error no es suficiente para revocar la sentencia impugnada pues tal documental no es la prueba idónea para acreditar la acción de restitución, ni la cuestión de fondo como lo es la privación ilegal prevista en el numeral 49 de la Ley Agraria.

En el **agravio séptimo** se quejan, en síntesis, de:

- ❖ Que le causa agravio al ejido el que la magistrada de origen, en el considerando noveno, haya restado valor probatorio al acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, de *****, pues se cumplieron con todas las formalidades que señala la legislación agraria.
- ❖ Que los integrantes del ejido ***** no eran expertos en materia agraria ni en su legislación, por lo que confiaron en las dependencias del sector agrario, quienes aprobaron los trabajos de delimitación, destino y asignación de tierras celebrados el *****, por lo que tales trabajos deben ser considerados firmes y definitivos.
- ❖ Que por lo anterior, la *A quo* no debía hacer un pronunciamiento sobre dicha acta de asamblea, pues se extralimitó en sus apreciaciones y manifestaciones, y no emitió la sentencia a verdad sabida.
- ❖ Que la valoración anterior la hizo en el juicio agrario 421/2011, y la sentencia se impugnó mediante el recurso de revisión 323/2015-18, resuelto por el Tribunal Superior Agrario en el sentido de reponer el procedimiento para los efectos de que, entre otros, la magistrada *A quo* no se pronunciara respecto del acta de asamblea de *****, ya que no fue parte de la *litis* en el mencionado juicio, situación que se inobservó en el juicio de origen.

Es **fundado** lo argumentado y **suficiente para modificar la sentencia impugnada**, en razón de que la magistrada *A quo* se extralimitó al analizar el acta de asamblea de *****, pues entre otros argumentos, indicó:

"En consecuencia y como se adelantó en supra líneas, el poblado de *** , municipio de Cuernavaca, Morelos, solo es propietario de ***** hectáreas dotadas y de ***** hectáreas que le fueron reconocidas por encontrarse en posesión, tal y como lo señala su carpeta básica (fallo presidencial de ***** , acta de posesión y deslinde de ***** y plano definitivo), sin que el acta de asamblea de ***** , desvirtúe lo señalado en la citada carpeta básica, ya que como se dijo, ningún acta de asamblea u órgano público o en su caso particular puede modificar los fallos presidenciales en materia agraria.** (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, si bien es verdad que al estudiar la referida acta de asamblea la magistrada de origen le "restó" valor probatorio por ser contraria a la carpeta básica, también lo es, que no debió hacer un pronunciamiento expreso en cuanto a que el ejido "sólo es propietario de *****-*****- y *****-*****- que le fueron confirmadas por tenerlas en posesión", puesto que a pesar de que los actores reconvencionistas pidieron la nulidad de la referida acta, dicha prestación se declaró improcedente por la falta de legitimación en la causa de los solicitantes, dado que no se afectaban sus intereses jurídicos por no tener derechos agrarios reconocidos al interior del ejido.

Así, en el caso, es legal que con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, la *A quo* haya desestimado el acta de asamblea ***** , porque en nada variaba lo resuelto; sin embargo, era innecesario realizar un análisis y pronunciamiento de fondo, puesto que la acción reconvencional, donde se pidió la nulidad de la referida acta por haberse delimitado una superficie mayor a la dotada y confirmada, fue declarada improcedente ante la falta de legitimación en la causa de los actores, de ahí que la facultad y obligación de analizar la totalidad de las pruebas para cumplir con el requisito de exhaustividad, no llega al extremo de analizar la legalidad del acta y menos aún de hacer un pronunciamiento de fondo en cuanto a la superficie de la que es titular el ejido.

Es importante destacar que no es lo mismo estudiar un documento cuando se ofrece como prueba, que analizarlo cuando es tildado de nulo; pues en el primero de los casos, es válido que la magistrada conceda o niegue valor probatorio de una documental en un juicio, de conformidad con lo previsto con el artículo 189 de la Ley Agraria, mientras que en el segundo, debe analizarse cabalmente su legalidad y emitir un pronunciamiento expreso determinando si está o no afectada de nulidad.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios tercero y cuarto; infundado por una parte e inoperante por otra el quinto; fundados pero

R. R. 36/2017-18
J. A. 260/2011

insuficientes para revocar la sentencia impugnada el primero, segundo y sexto; y fundado el séptimo, lo procedente es **modificar la sentencia del A quo**, por lo que dejan de formar parte de la resolución impugnada las consideraciones relativas a que el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , no coincide con la resolución presidencial, y que el ejido sólo es propietario de *****_*****_ dotadas y *****_*****_ confirmadas por posesión.

Por lo expuesto, fundado y motivado, conforme al artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo además en los artículos 163, 185 y 195 de la Ley Agraria y 9 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario ***** , municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 18, en el juicio agrario 260/2011.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios tercero y cuarto; infundado por una parte e inoperante por otra el quinto; fundados pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada el primero, segundo y sexto; y fundado el séptimo, lo procedente es **modificar la sentencia del A quo**, por lo que dejan de formar parte de la resolución impugnada las consideraciones relativas a que el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , no coincide con la resolución presidencial, y que el ejido sólo es propietario de *****_*****_ dotadas y *****_*****_ confirmadas por posesión.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, en el domicilio procesal señalado al efecto, devuélvanse los autos del juicio agrario al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

(RÚBRICA)

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 36/2017-18, DEL POBLADO *** , MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.**

La suscrita, estoy conforme con el sentido de la sentencia aprobada el ***** , no obstante, respetuosamente estimo que en el caso no debió ordenarse suprimir parte de la sentencia recurrida, esto es, las consideraciones relativas “...a que el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** , no coincide con la resolución presidencial, y que el ejido sólo es propietario de *****_*****_ dotadas y *****_*****_ confirmadas por posesión...”, sino que, por técnica jurídica, el agravio conducente debió declararse **fundado** pero **inoperante** o **insuficiente** para modificar la sentencia primigenia, puesto que el exceso en que incurrió el Tribunal *A quo* al analizar el acta de asamblea de ***** , resulta irrelevante al haber declarado improcedente la nulidad de la referida acta ante la falta de legitimación en la causa de los actores en reconvención, de ahí que aquél exceso o violación formal, no resulta trascendente para modificar o revocar la sentencia recurrida, toda vez que la conclusión a que se llega es

R. R. 36/2017-18
J. A. 260/2011

la misma conclusión a que arribó la Magistrada Unitaria Agraria, por consiguiente, la citada violación formal detectada, es evidente que no trasciende al sentido de la sentencia recurrida y por tanto debió confirmarse.

En sustento de lo anterior, se cita a continuación, por analogía y, en lo que corresponda, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, pero claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso el tribunal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”⁷

Así como la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no

⁷ Octava Época, Registro: 226565, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/16, Página: 153.

cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”⁸

En ese contexto, se tiene que la sentencia emitida por el Tribunal *A quo* en el juicio agrario 260/2011, debió ser **confirmada** y **no modificada**, como se aprecia del resolutivo SEGUNDO de la sentencia en revisión, toda vez que el hecho de suprimir en parte las consideraciones que la sustentan no cambia el sentido de lo ahí determinado, por lo que era innecesario modificarla.

MAGISTRADA NUMERARIA

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

NOTA: De la Página 1 a la 97 corresponde a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de abril de dos mil diecisiete en el recurso de revisión 36/2017-18, relativo al poblado *****, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, de páginas 98 a 99 correspondiente al voto concurrente emitido por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara. Conste. El Subsecretario de Acuerdos.

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

⁸ Registro: 181186, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/32, Página: 1396.